GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES III | Caracas, miércoles 9 de enero de 2008 | Número 38.846

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 5.796, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Crea el Fondo para la Estabilización Macroeconómica.

Decreto Nº 5.797, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola.

Decreto Nº 5.798, mediante el cual se autoriza la creación de una empresa mixta del Estado, bajo la forma de Sociedad Anónima, la cual se denominará «Empresa Mixta Socialista de Vehículos Venezolanos, S.A.»

Decreto Nº 5.799, mediante el cual se autoriza al Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), para que proceda a la constitución de una empresa del Estado, bajo la forma de Compañía Anónima, la cual se denominara «Central Azucarero Trujillo, C.A.»

Decreto Nº 5.800, mediante el cual se autoriza al Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), para que proceda a la constitución de una empresa del Estado, bajo la forma de Compañía Anónima, la cual se denominara «Central Azucarero Sucre, C.A.»

Decreto Nº 5.801, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal.

Decreto Nº 5.803, mediante el cual se designa al ciudadano Haiman El Troudi, Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, como miembro del Directorio del Banco Central de Venezuela.

Decreto Nº 5.804, mediante el cual se transfiere a la empresa PetroPiar, S.A., el derecho a desarrollar actividades primarias de exploración que en él se especifican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se procede a la publicación de tres (3) Traspasos Presupuestarios de Gasto corriente para Gasto de capital de este Ministerio.

Resolución por la cual se confiere la Condecoración «Orden Francisco de Miranda», en los Grados y Clases que en ella se especifican, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se confiere la Condecoración «Orden del Libertador», en los Grados y Clases que en ella se especifican, a los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

SENIAT

Providencia por la cual se designa al ciudadano Gilberto Javier Miranda, Jefe de la División de Contribuyentes Especiales de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Nor Oriental.

Providencia por la cual se designa al ciudadano Ramsés Danilo Malavé Tirado, Jefe de la División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital.

FOGADE

Avisos.- (Véase Nº 5.872 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerios del Poder Popular para las Finanzas, para las Industrias Ligeras y Comercio y para la Energía y Petróleo

Resolución por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución Nº 310, de fecha 31 de octubre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.800, de fecha 31 de octubre de 2007.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución por la cual se aprueba la «Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos» de este Ministerio, para el Ejercicio Fiscal 2008.

Resolución por la cual se designa como Cuentadantes responsables de las Unidades Administradoras, a los ciudadanos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo

Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Eugenia Baptista Zacarías, como Directora General de Relaciones Institucionales (E) de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Intiana Reina López Pérez, como Presidenta Temporal Ad honorem de la «Fundación Misión Che Guevara».

Resolución por la cual se aprueba la «Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto», de este Ministerio, para el Ejercicio Fiscal 2008.

Resolución por la cual se designa Cuentadante responsable de la Unidad Administradora, a la ciudadana Yoxeline de Jesús Albino Romero.

Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social

Resolución por la cual se designa al ciudadano Juan Carlos Mejía Gerrero, Director General de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa como Director General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, al ciudadano Jorgen Luis Volcán.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Jorgen Luis Volcán, la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Emma González Carmona, como Presidenta del Consejo Directivo de la «Fundación Misión Negra Hipólita».

Resolución por la cual se designa como Presidenta Encargada de la Fundación para el Desarrollo de la Comunidad y Fomento Municipal, a la ciudadana Erika del Valle Farías Peña.

Resolución por la cual se aprueba la Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio.

Consejo Nacional Electoral

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Marilú Mora Alvarado, en su condición de Directora Ejecutiva para los Asuntos Administrativos del Despacho de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, para que suscriba los documentos que en ella se especifican.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 5.796 08 de enero de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY QUE CREA EL FONDO PARA LA ESTABILIZACION MACROECONOMICA

Artículo 1°. Se modifica el artículo 26, el cual queda redactado en los términos siguientes:

"**Artículo 26.** No se causarán ingresos al Fondo para la Estabilización Macroeconómica en el período correspondiente al ejercicio fiscal 2008, a los fines de proveer a la aplicación de las reglas y desarrollos institucionales contemplados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley."

Artículo 2°. De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que crea el Fondo para la Estabilización Macroeconómica, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.670 de fecha 25 de abril de 2007, con la reforma aquí acordada y en el correspondiente texto íntegro sustitúyanse las expresiones "esta Ley" y "la presente Ley" por "este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley" y "el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley", respectivamente; asimismo, sustitúyase por el del presente, las firmas, fechas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de enero de dos mil ocho. Años 197° de la Independencia, 148° de la Federación y 10° de Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

GISELA TORO DE LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

JORGE ISAAC PEREZ PRADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SORORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto Nº 5.796 08 de enero de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY QUE CREA EL FONDO PARA LA ESTABILIZACION MACROECONOMICA

Capítulo I
Naturaleza, Objeto y Administración del Fondo

Artículo 1º. Se crea el Fondo para la Estabilización Macroeconómica, con el objeto de lograr la estabilidad de los gastos del Estado en los niveles municipal, estadal y nacional, frente a las fluctuaciones de los ingresos ordinarios.

El Fondo para la Estabilización Macroeconómica es un fondo financiero sin personalidad jurídica, adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, a los solos fines de coordinación de sus actividades con los órganos de la administración central, del apoyo presupuestario y técnico, y de la articulación con los procesos de la gestión fiscal.

La administración operativa del Fondo para la Estabilización Macroeconómica estará a cargo del Banco del Tesoro, en su carácter institucional de agente financiero del Estado.

Artículo 2º. El Directorio del Fondo para la Estabilización Macroeconómica es el órgano de dirección superior del Fondo y está integrado por un Presidente y cuatro Directores, quienes deberán ser venezolanos, profesionales de comprobada competencia en materia económica o financiera, designados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 3º. Son atribuciones del Directorio del Fondo para la Estabilización Macroeconómica:

1. Velar por el cumplimiento de las operaciones relativas a la ejecución de los aportes, retiros y reintegros de recursos del Fondo, conforme a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en las demás disposiciones aplicables.

2. Remitir informe anual de las operaciones y resultados de la gestión financiera y administrativa del Fondo, a la Asamblea Nacional, con detalle de los aportes, retiros, y reintegros realizados, y de los rendimientos de la cartera del Fondo, acompañándolo con el razonamiento de cualquier voto negativo o voto salvado, sin alteraciones, dentro de los primeros veinte días continuos inmediatamente siguientes a la finalización de cada trimestre.

3. Seleccionar mediante concurso la firma de auditores externos que tendrá a su cargo la evaluación de la gestión del Fondo. El profesional a cargo de las actuaciones de auditoria externa deberá rotarse cada dos años y la firma de auditores externos cada cuatro años. Expirado el lapso improrrogable de su desempeño, la firma de auditores externos deberá esperar dos años para poder volver a concursar. El Directorio del Fondo enviará a la Asamblea Nacional copia sin alteraciones de los informes de los auditores externos, como anexo al informe de operaciones y resultados de la gestión del Fondo.

4. Designar a los Comisarios, en número de dos, y aprobar sus informes, copia de los cuales será

remitida sin alteraciones a la Asamblea Nacional, como anexo al informe anual de la gestión del Fondo.

5. Dictar las normas para su funcionamiento, inclusive de su régimen de deliberaciones.

6. Fijar las dietas del Presidente y de los Directores, así como las remuneraciones de los Comisarios, y aprobar el presupuesto presentado por el Banco del Tesoro, correspondiente a la prestación de servicios para la administración operativa del Fondo.

7. Enviar mensualmente a cada uno de los entes titulares de las cuentas, de manera individual, el informe de gestión de la administración operativa presentado por el Banco del Tesoro.

8. Las demás necesarias para la más efectiva y transparente gestión del Fondo, conforme a su naturaleza y a la normativa aplicable.

Artículo 4º. Las reuniones ordinarias del Directorio tendrán lugar al menos una vez en cada período trimestral, sin necesidad de convocatoria conforme al reglamento interno que defina el propio Directorio. Las reuniones extraordinarias se realizarán por convocatoria motivada del Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de por lo menos dos de los demás integrantes del Directorio.

Para que el Directorio pueda sesionar debe contar con la presencia del Presidente del Fondo y de al menos dos de los integrantes restantes. Las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, decide el voto del Presidente.

Artículo 5º. Son atribuciones del Presidente del Directorio del Fondo para la Estabilización Macroeconómica:

1. Dirigir la gestión del Fondo, representar al Directorio y convocar y presidir sus reuniones.

2. Velar por el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y demás instrumentos normativos aplicables a la gestión y funcionamiento del Fondo, y por el cumplimiento de las decisiones emanadas del Directorio en ejercicio de sus atribuciones.

2. Establecer los lineamientos y políticas para el manejo de la cartera de inversiones del Fondo.

4. Las demás necesarias para asegurar la más efectiva y transparente gestión del Fondo, conforme al régimen legal aplicable cuando no estén atribuidas expresamente a otro órgano.

Las faltas temporales, y la absoluta que pudiera producirse, del Presidente del Directorio del Fondo para la Estabilización Macroeconómica serán suplidas por un integrante del Directorio que para el momento tenga carácter de principal, como encargado mientras dura la falta de aquél, en el primer caso, y como provisorio hasta la designación del nuevo Presidente en un plazo no mayor a los treinta días consecutivos inmediatamente siguientes, cuando se trate de la falta absoluta. Se entiende como falta temporal aquella que no exceda de tres meses en el período de un año, y por falta absoluta la que exceda de ese lapso.

Las suplencias en el cargo de Presidente e integrantes del Directorio incluyen para los suplentes el ejercicio pleno de las atribuciones, responsabilidades, facultades y deberes del titular ausente.

Artículo 6º. La remoción de los integrantes del Directorio corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 7º. La Asamblea Nacional, una vez recibido el Informe Anual de Operaciones y Resultados aprobado por el Directorio del Fondo, evaluará tanto la gestión del Fondo para la Estabilización Macroeconómica como la de su Directorio, sin perjuicio de las demás facultades de control que le corresponden. La Asamblea Nacional aprobará o negará el informe anual de resultados en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción. Vencido ese lapso sin que se haya producido decisión, ésta se tendrá como favorable.

La Contraloría General de la República, en su carácter de órgano de máxima jerarquía del Sistema Nacional de Control, es el órgano responsable del control externo de la gestión del Fondo para la Estabilización Macroeconómica.

CAPÍTULO II
Recursos y Aportes al Fondo para la Estabilización Macroeconómica

Artículo 8º. Los recursos del Fondo para la Estabilización Macroeconómica están constituidos por:

1. Los aportes que, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, hará la República por los conceptos y para los fines que se establecen en este mismo instrumento legal.
2. Los ingresos netos que correspondan a la República, con ocasión de la privatización de empresas públicas o de concesiones o asociaciones estratégicas, que no hayan sido empleados en operaciones vinculadas al manejo de pasivos públicos. Estos recursos ingresarán a la Cuenta de la República en el Fondo para la Estabilización Macroeconómica.
3. Los aportes extraordinarios que efectúe el Ejecutivo Nacional, distintos a los previstos en los numerales anteriores de este artículo.
4. Los rendimientos netos que se obtengan como producto de las operaciones que realice conforme a la ley.

Artículo 9º. El Ejecutivo Nacional asignará en el Presupuesto de la República, al Fondo para la Estabilización Macroeconómica un monto equivalente no menor al veinte por ciento (20%) de la diferencia en exceso, en términos reales y comparables, entre los ingresos y los gastos ejecutados en el período fiscal inmediatamente anterior con el objetivo de sostener la tasa de crecimiento de la economía, la inversión pública y el nivel de gasto social necesario.

Artículo 10. Cuando en el ejercicio fiscal correspondiente al año inmediatamente anterior se haya obtenido el superávit global o excedente señalado en el artículo 9 de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, adquirirá divisas al Banco Central de Venezuela por el monto que corresponda y transferirá dichos recursos al Fondo para la Estabilización Macroeconómica, conforme a la programación que presente el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, por órgano de la Oficina Nacional del Tesoro, al Directorio del Fondo para la Estabilización Macroeconómica.

Artículo 11. Serán acumulados en las cuentas de las entidades estadales y municipales en el Fondo para la Estabilización Macroeconómica los montos que habrían correspondido al situado constitucional y a las asignaciones económicas especiales, derivados del excedente resultante entre el ingreso

ordinario y los gastos ejecutados, efectivamente producidos, conforme a lo previsto en el artículo 9 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. A los efectos de este artículo, el Ejecutivo Nacional, con las porciones resultantes correspondientes a cada una de las entidades estadales y municipales, adquirirá, por cuenta de éstas, divisas al Banco Central de Venezuela, las transferirá al Fondo para la Estabilización Macroeconómica e informará a dichas entidades el monto correspondiente. Una vez deducidos los montos aquí señalados, el saldo se destinará a la cuenta de la República en el Fondo para la Estabilización Macroeconómica.

Artículo 12. El Fondo para la Estabilización Macroeconómica mantendrá los recursos aportados en cuentas separadas de la República, los estados y los municipios, así como la parte proporcional que a cada una de ellas corresponda por los rendimientos obtenidos por concepto de las inversiones efectuadas.

CAPÍTULO III
Actuaciones Relativas al Fondo de Estabilización Macroeconómica

Artículo 13. Por lo que respecta a los recursos acumulados en la cuenta de la República y en las cuentas de las entidades estadales y municipales, el Fondo para la Estabilización Macroeconómica venderá divisas al Banco Central de Venezuela y realizará la transferencia de los correspondientes bolívares a la Oficina Nacional del Tesoro, y ésta los aplicará a la gestión financiera del Tesoro, conforme a su naturaleza de fuente de financiamiento, en los siguientes supuestos:

1. Disminución de la suma de los ingresos totales, cualquiera sea su origen, respecto del promedio de dichos ingresos recaudados en los últimos tres años calendario.
2. Estado de Emergencia Económica, decretado de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación que regula la materia.

El monto que la República y las entidades estadales y municipales podrán retirar para un ejercicio fiscal dado, no podrá exceder al monto necesario para cubrir la correspondiente diferencia de ingresos, hasta un total que no excederá del cincuenta por ciento (50%) del saldo de los recursos efectivamente depositados en la cuenta respectiva para el cierre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior, salvo en el supuesto del Estado de Emergencia Económica, declarado de conformidad con la ley.

El Fondo para la Estabilización Macroeconómica venderá divisas al Banco Central de Venezuela y realizará la transferencia de los correspondientes bolívares a las entidades titulares de las cuentas, de acuerdo con los conceptos y en los supuestos indicados en este artículo.

Artículo 14. El Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, por órgano de la Oficina Nacional de Presupuesto, será el órgano responsable de realizar las determinaciones previstas en los artículos 9, 10, 11 y 13 de esta Ley. La Oficina Nacional de Presupuesto deberá certificarlas con especificación de las premisas y métodos que las fundamentan, y remitirlas al Directorio del Fondo y a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, en el plazo que se determine en el Reglamento de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 15. En la Ley de Presupuesto de la República se incluirá como fuente de financiamiento el monto de recursos de la cuenta de la República en el Fondo para la Estabilización Macroeconómica que se prevé retirar en el ejercicio fiscal, si fuera el caso, y como aplicación financiera, el monto de los aportes de la República a dicho Fondo en el mismo período, si fuera el caso. Lo relativo a los mecanismos de instrumentación de lo dispuesto en esta norma, será desarrollado en el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Cuando se hubieren cumplido los supuestos conforme a los cuales se genera la asignación de recursos al Fondo para la Estabilización Macroeconómica, conforme a lo previsto en el artículo 9º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Ejecutivo Nacional realizará las correspondientes transferencias de dichos recursos al Fondo, según lo previsto en la Ley de Presupuesto Nacional.

Artículo 16. Se establece como nivel máximo de acumulación de recursos, para cada uno de los entes aportantes en el Fondo para la Estabilización Macroeconómica, los siguientes:

1. Para la República, un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del promedio de las exportaciones petroleras de los últimos tres años.
2. Para los estados y municipios, un monto equivalente al diez por ciento (10%) del promedio de las exportaciones petroleras de los últimos tres años.

Artículo 17. Para el retiro de recursos del Fondo para la Estabilización Macroeconómica por parte de las entidades titulares de las cuentas, el Directorio del Fondo informará a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional así como a la Contraloría General de la República, e iniciará el proceso para el retiro de recursos del Fondo, a cuyo fin se acordará con la República y con las entidades respectivas, según corresponda, el cronograma para la transferencia de recursos por parte del Fondo. Los retiros del Fondo para la Estabilización Macroeconómica se efectuarán en el lapso de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, cuando los supuestos de procedencia establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se consideren verificados.

A los efectos de procurar la estabilidad macroeconómica, se coordinará la transferencia de los recursos correspondientes a las entidades titulares de las cuentas, a fin de minimizar su impacto monetario.

En el caso del Estado de Emergencia Económica, decretado de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación que regula la materia, los retiros del Fondo para la Estabilización Macroeconómica se efectuarán siguiendo los trámites simplificados y expeditos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, a los fines de lograr la mayor celeridad y funcionalidad acorde con la situacion concreta que motive la declaratoria de la Emergencia.

CAPÍTULO IV
Administración Operativa del Fondo para la Estabilización Macroeconómica

Artículo 18. Los recursos acumulados en el Fondo para la Estabilización Macroeconómica serán administrados por el Banco del Tesoro, conforme a criterios de sana administración y transparencia. Los recursos del Fondo no formarán parte del patrimonio del Banco del Tesoro y podrán mantenerse en instrumentos, susceptibles de liquidación inmediata y denominados en moneda de libre curso internacional.

A los efectos de garantizar la transparencia de la administración operativa del Fondo para la Estabilización Macroeconómica, el Banco del Tesoro deberá enviar al Directorio del Fondo y a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, un informe de la gestión operativa del Fondo, que incluya la distribución patrimonial, la composición de la cartera de inversiones y el rendimiento de la misma, y los gastos administrativos incurridos. El informe de gestión será de

frecuencia mensual y se remitirá en el lapso de los primeros veinte días continuos inmediatamente siguientes a la finalización de cada mes.

Artículo 19. El Banco del Tesoro, contra el pago correspondiente, proveerá los servicios, bienes, personal y demás facilidades necesarias para la administración operativa del Fondo para la Estabilización Macroeconómica.

CAPÍTULO V
Obligaciones y Sanciones

Artículo 20. El Ministerio del Poder Popular para las Finanzas estará a cargo de la transferencia de recursos al Fondo para la Estabilización Macroeconómica, en el supuesto establecido en el artículo 9 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, e igualmente por la entrega oportuna de los retiros a cada uno de los entes titulares de las cuentas, cuando corresponda según lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 21. El Presidente y los demás miembros del Directorio del Fondo para la Estabilización Macroeconómica, están obligados a vigilar por el cumplimiento de los aportes, retiros y reintegros de los recursos del Fondo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta grave sujeta a las sanciones y responsabilidades que correspondan de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 22. El Ministro del Poder Popular para las Finanzas, el Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto y el Jefe de la Oficina Nacional del Tesoro, están obligados al suministro oportuno de la información requerida con la debida motivación por el Directorio del Fondo para la Estabilización Macroeconómica a los fines de cumplir con las actuaciones que le corresponden. El incumplimiento no justificado de esta obligación será penalizado con una multa de cien unidades tributarias (100 U.T.), sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades administrativas que el caso amerite, sobre el funcionario responsable del incumplimiento.

Artículo 23. El Fondo para la Estabilización Macroeconómica no podrá dar garantías, emitir títulos ni realizar operaciones financieras que representen endeudamiento para el Fondo o los entes aportantes.

Las operaciones del Fondo para la Estabilización Macroeconómica están exentas del pago de todo impuesto, tasa o contribución. El Fondo gozará de todos los privilegios y prerrogativas que tiene la República.

Artículo 24. El Fondo para la Estabilización Macroeconómica iniciará su ejercicio económico el 1º de enero de cada año y lo finalizará el día 31 de diciembre del mismo año. Una vez culminado el ejercicio económico, el Directorio del Fondo tendrá sesenta días para la aprobación del informe anual de resultados.

Para los efectos de interpretación y cálculo de las disposiciones contenidas en la presente Ley, se establece como unidad de cuenta el dólar de los Estados Unidos de América.

CAPÍTULO VI
Disposiciones Derogatorias, Transitorias y Finales

Artículo 25. Queda derogada la Ley que Crea el Fondo para la Estabilización Macroeconómica publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.827 del 27 de noviembre de 2003, y cualquier otra norma en contradicción con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 26. No se causarán ingresos al Fondo para la Estabilización Macroeconómica en el período correspondiente al ejercicio fiscal 2008, a los fines de proveer a la aplicación de las reglas y desarrollos institucionales contemplados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 27. Las obligaciones de la República con las demás entidades por aportes causados, conforme a lo previsto en la Ley que crea el Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.665 del 4 de abril de 2003, y no transferidos a las respectivas cuentas de dichas entidades, para la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, serán pagadas por la República mediante deducciones de los aportes futuros que corresponderían a su cuenta, conforme a los cronogramas y montos que se acuerden con las entidades acreedoras, tomando en cuenta el saldo efectivamente acumulado en las cuentas y los análisis y proyecciones sobre los requerimientos de retiro de recursos del Fondo, hasta el total cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 28. El Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley definirá los parámetros y procedimientos que serán empleados para la determinación y ejecución de los aportes, retiros y reintegros.

Artículo 29. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de enero de dos mil ocho. Años 197° de la Independencia, 148° de la Federación y 10º de Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

GISELA TORO DE LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

JORGE ISAAC PEREZ PRADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SORORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto Nº 5.797 08 de enero de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los numerales 4 y 5 de la Ley que Autoriza la Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE CRÉDITO PARA EL SECTOR AGRÍCOLA

Artículo 1º. Se modifica el artículo 2º, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"**Artículo 2º**. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de

agricultura, fijará mediante resolución conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentaje mínimo obligatorio de la cartera de crédito agrícola, incluyendo el porcentaje para el sector primario y la agroindustria que los bancos comerciales y universales del país destinarán al sector agrícola, tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de la cartera de créditos bruta del sistema bancario.
A tales efectos, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura, establecerá los rubros de cada uno de los sectores agrícolas que comprenderá la cartera de crédito agrícola."

Artículo 2º. Se modifica el artículo 6º, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"**Artículo 6º.** Para el otorgamiento de los créditos a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se deben cumplir los procedimientos y los requisitos establecidos en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás actos normativos derivados de su aplicación.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura, previa opinión del Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agrícola, podrá establecer condiciones especiales para el otorgamiento de los créditos, entre otras, la reducción de requisitos, fijar plazo máximo para el otorgamiento de créditos a largo plazo, incluir el financiamiento de plantaciones forestales, en cuyo caso, dependiendo del ciclo productivo y del período de maduración, el lapso máximo podrá ser de hasta veinte (20) años.

Los bancos podrán conceder créditos no garantizados, por montos que en su conjunto no excedan del cinco por ciento (5%) de la cartera bruta obligatoria agrícola."

Artículo 3º. Se incorpora un nuevo artículo identificado como artículo 15, cuyo texto será el siguiente:

"**Artículo 15.** El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela."

Artículo 4º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.563, de fecha 05 de noviembre de 2002, con las reformas aquí acordadas y con el correspondiente texto único y, sustitúyanse las expresiones "la presente Ley" por "el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley"; asimismo, sustitúyanse las expresiones "Ministerio de Agricultura y Tierras" y "Ministerio de Finanzas" por "Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura" y "Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas".

Sustitúyanse además las firmas, fechas y demás datos a que hubiere lugar por las del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 5º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de enero de dos mil ocho. Años 197° de la Independencia, 148° de la Federación y 10º de Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

GISELA TORO DE LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

JORGE ISAAC PEREZ PRADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SORORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.797 08 de enero de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los numerales 4 y 5 de la Ley que Autoriza la Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE CRÉDITO PARA EL SECTOR AGRÍCOLA

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango y Fuerza de Ley tiene por objeto fijar las bases que regulen el crédito en el sector agrícola.

Artículo 2º. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura, fijará mediante resolución conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentaje mínimo obligatorio de la cartera de crédito agrícola, incluyendo el porcentaje para el sector primario y la agroindustria que los bancos comerciales y universales del país destinarán al sector agrícola, tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de la cartera de créditos bruta del sistema bancario.

A tales efectos, el Ministerio con competencia en materia de agricultura, establecerá los rubros de cada uno de los sectores agrícolas que comprenderá la cartera de crédito agrícola.

Artículo 3º. La tasa de interés aplicable, por los bancos comerciales y universales del país, a las colocaciones crediticias que destinen al sector agrícola será calculada y publicada semanalmente por el Banco Central de Venezuela y determinada de la manera siguiente:

Cuando la Tasa Activa Promedio Ponderada (TAPP) de los bancos universales y comerciales del país, calculada semanalmente por el Banco Central de Venezuela, sea inferior o igual al veinte por ciento (20%) anual, la tasa de interés aplicable para las colocaciones crediticias destinadas al sector agrícola será el ochenta por ciento (80%), factor (F), de dicha tasa activa.

TAPP	F = FACTOR A APLICAR	TASA DE INTERÉS PARA COLOCACIONES AGRÍCOLAS
≤ 20% anual	F = 80%	TAPP*F

Cuando la Tasa Activa Promedio Ponderada (TAPP) de los bancos comerciales y universales del país, calculada semanalmente por el Banco Central de Venezuela, exceda el veinte por ciento (20%) anual, el excedente será deducido del factor de ochenta por ciento (80%) para determinar un nuevo factor (F), el cual multiplicado por la Tasa Activa Promedio Ponderada (TAPP) de los bancos universales y comerciales del país, dará como resultado la tasa de interés aplicable a las colocaciones crediticias destinadas al sector agrícola.

TAPP	F = FACTOR A APLICAR	TASA DE INTERÉS PARA COLOCACIONES AGRÍCOLAS
> 20% anual	F = 80% - (TAPP-20%)	TAPP*F

En ningún caso, la tasa de interés agrícola, calculada conforme al numeral 2, podrá ser inferior a la Tasa Agrícola de Referencia (TAR).

Parágrafo Único: La Tasa Agrícola de Referencia (TAR) será calculada semanalmente por el Banco Central de Venezuela, cuyo resultado será la suma simple de los componentes siguientes:

1. La Tasa Pasiva Promedio Ponderada (TPPP) de los bancos universales y comerciales del país, calculada semanalmente por el Banco Central de Venezuela, para la cual se tomará en cuenta las tasas de interés pasivas aplicadas a las captaciones del público por depósitos a la vista, depósitos a plazo fijo y depósitos de ahorro, así como la importancia relativa de cada uno de dichos productos pasivos.
2. El índice de gastos de transformación a Activos Totales Promedio (IGT) de los bancos universales y comerciales del país, calculado mensualmente por el Banco Central de Venezuela.
3. El costo imputable al encaje (CIE) calculado semanalmente por el Banco Central de Venezuela.
4. El margen de beneficio (MB), el cual se establece en 3%.

La expresión matemática de la fórmula será la siguiente:

TAR = TPPP + IGT + CIE +MB

La tasa de interés agrícola fijada debe ser cancelada, por el prestatario, al vencimiento de cada cuota de crédito y no por anticipado.

Artículo 4º. El porcentaje de las colocaciones de los Bancos Comerciales y Universales a que se refiere el Artículo 2 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberá destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo agrícola del país para satisfacer requerimientos de los subsectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola pesquero y agrícola forestal, referido a:

1. Operaciones de producción realizadas directamente por los productores agrícolas, la adquisición directa, por parte de éstos, de insumos, asistencia técnica y bienes de capital, así como las operaciones de almacenamiento, transformación y transporte, cuando sean realizadas directamente por los propios productores agrícolas.
2. Operaciones complementarias de la producción realizadas por empresas de servicios con participación mayoritaria de los productores agrícolas.
3. Operaciones de comercialización de la cosecha, siempre y cuando el producto sea adquirido directamente por la agroindustria, para lo cual se deberá presentar constancia de la conformidad otorgada por el Ministerio de Agricultura y Tierras.
4. Las inversiones que realicen las instituciones financieras en instrumentos de financiamiento, tales como: Certificados de depósitos y Bonos de Prenda, operaciones de reporto de los mismos y certificados ganaderos.
5. La construcción de infraestructuras requeridas para optimizar procesos productivos agrícolas.
6. El fomento y desarrollo de los Fundos Estructurados previstos en la normativa que rige la materia.

Para el financiamiento destinados para el desarrollo de los Fundos Estructurados, los Bancos Comerciales y Universales deberán destinar el cinco por ciento (5%) de su Cartera Agrícola.

7. Para el cultivo y aprovechamiento de las especies acuáticas conforme a las técnicas de acuacultura.

En ningún caso las operaciones de comercialización de cada banco excederá del quince por ciento (15%) de la cartera agrícola de cada una de las instituciones financieras, ni tampoco podrá exceder de este porcentaje de cartera agrícola de cada banco, las inversiones que se realicen en Certificados de Depósitos y Bonos de Prenda, operaciones de reporto de los mismos y certificados ganaderos.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura podrá establecer mediante Resolución, los rubros de los respectivos subsectores a los que prioritariamente les será aplicable el financiamiento a que se refiere este artículo, además cualquier otra condición que se considere necesaria de acuerdo a los programas que en la materia promueva el Ejecutivo Nacional.

Artículo 5º. Se consideran igualmente como colocaciones destinadas al sector agrícola, a los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las operaciones de financiamiento realizadas con el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal, y Afines, con los Fondos Regionales de Financiamiento que actúen como Bancos de segundo piso, y con los Fondos Ganaderos.

Artículo 6º. Para el otorgamiento de los créditos a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se deben cumplir los procedimientos y los requisitos establecidos en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás actos normativos derivados de su aplicación.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia de finanzas, conjuntamente con el Ministerio con competencia en materia de Agricultura y Tierras, previa opinión del Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agrícola, podrá establecer condiciones especiales para el otorgamiento de los créditos, entre otras, la reducción de requisitos, fijar plazo máximo para el otorgamiento de créditos a largo plazo, incluir el financiamiento de plantaciones forestales, en cuyo caso, dependiendo del ciclo productivo y del período de maduración, el lapso máximo podrá ser de hasta veinte (20) años.

Los bancos podrán conceder créditos no garantizados, por montos que en su conjunto no excedan del cinco por ciento (5%) de la cartera bruta obligatoria agrícola.

Artículo 7º. Además de las prohibiciones establecidas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no podrán ser beneficiarios del financiamiento establecido en el presente Decreto con Rango y Fuerza de Ley:

1. Los parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, de los accionistas principales del banco otorgante del crédito agrícola, del Presidente, Vicepresidente, Directores, Consejeros, Gerentes y sus respectivos cónyuges o concubinos, separados o no de bienes.

2. Las Sociedades Civiles, Mercantiles o de hecho en las cuales los accionistas principales del banco otorgante del crédito agrícola, su Presidente, Vicepresidente, Directores, Consejeros, Gerentes, y sus respectivos cónyuges o concubinos, separados o no de bienes, tengan alguna participación en la propiedad o en la administración de las mismas.

Parágrafo Único: A los efectos de esta Ley, no podrán otorgarse créditos a una misma persona natural o jurídica por cantidad o cantidades que en su conjunto excedan del cinco por ciento (5%) de los recursos destinados por el banco o institución financiera al sector agrícola. www.pantin.net

El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura podrá establecer excepciones mediante Resolución para aquellos créditos cuyos rubros sean de una naturaleza tal que requieran un porcentaje superior.

Artículo 8º. A los fines del cálculo del porcentaje a que se refiere el artículo 2, no se tomarán en cuenta aquellos créditos a los cuales los beneficiarios den un destino distinto al señalado en los artículos 4 y 5 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 9º. Los Bancos Comerciales y Universales deberán informar mensualmente al Ministerio de Agricultura y Tierras, a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras y al Banco Central de Venezuela, el monto de los créditos otorgados al sector agrícola conforme a la presente Ley, así como también sobre los desembolsos efectuados con la indicación precisa de los beneficiarios que los hayan recibido, el estado en que se encuentran cada crédito otorgado, las labores de seguimiento que hayan realizado y toda información que le soliciten dichos organismos.

La información a la que se hace referencia en este artículo debe ser suministrada mensualmente en la forma en que el Ministerio de Agricultura y Tierras lo solicite.

Artículo 10. Los Bancos Comerciales y Universales deberán velar que los créditos otorgados sean efectivamente destinados a los fines previstos en los artículos 4 y 5 del presente Decreto con Rango y Fuerza de Ley y deberán solicitar a los beneficiarios la documentación demostrativa del uso que hagan de los recursos obtenidos.

Si de la supervisión realizada se evidenciare que tales recursos fueron destinados para fines distintos a los autorizados, el banco o institución financiera correspondiente declarará el crédito de plazo vencido y los intereses causados desde el otorgamiento del crédito, cobrados o no, serán calculados a la tasa de interés que aplique el banco o institución financiera a sus operaciones crediticias comerciales.

Artículo 11. Los beneficiarios de los créditos a que se refiere en la presente Ley que den un uso distinto al establecido en el Plan de Inversiones al crédito otorgado serán sancionados con multa entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del monto del crédito recibido de conformidad con el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

La multa a la que se refiere el presente artículo será impuesta por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y liquidada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

Parágrafo Único: No procederá la multa antes establecida cuando el Plan de Inversiones ejecutado difiera del originalmente aprobado pero se destinare el crédito a operaciones de financiamiento agrícola y se pueda justificar el cambio en función de circunstancias no predecibles.

Artículo 12. Los bancos comerciales y universales que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 7º y 9º del presente Decreto con Rango y Fuerza de Ley, serán sancionados con multas entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y el uno por ciento (1%) de su capital pagado.

Cuando el incumplimiento sea del artículo 2º, además de la multa correspondiente, el Banco Comercial y Universal deberá destinar a la cartera agrícola para el año siguiente al incumplimiento, el monto incumplido de la cartera agrícola más el nuevo porcentaje de la cartera agrícola asignada para el nuevo año.

La multa a la que se refiere el presente artículo será impuesta y liquidada por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital suscrito más la reserva de capital. El acto administrativo que establezca la sanción estipulada en el presente artículo deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 13. La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, velará porque los Bancos Comerciales y Universales den estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley y a tal fin dictará las normas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 14. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá extender la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley a las Entidades de Ahorro y Préstamo y demás Instituciones Financieras.

Artículo 15. El presente Decreto con Rango y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de enero de dos mil ocho. Años 197° de la Independencia, 148° de la Federación y 10º de Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

GISELA TORO DE LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TRUDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

JORGE ISAAC PEREZ PRADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SORORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto Nº 5.798 08 de enero de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 101 y 115, encabezamiento de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 16 y 116 *eiusdem*, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que por mandato del artículo 328 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la Fuerza Armada Nacional le corresponde garantizar la independencia y soberanía de la Nación, así como la participación activa en el desarrollo nacional,

CONSIDERANDO

Que la Fuerza Armada Nacional posee entre sus funciones especificas, la de promover y realizar actividades de investigación y desarrollo, que contribuyan al progreso científico y tecnológico de la Nación, así como al ejercicio pleno de sus funciones,

CONSIDERANDO

Que forma parte de la planificación general de la Nación, fomentar, activar y desarrollar la industria militar venezolana, y especialmente el diseño, fabricación y comercialización de equipos militares, entre ellos, los vehículos administrativos y tácticos, con capacidad de maniobra en todo tipo de terreno y desempeño en el combate,

CONSIDERANDO

Que la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM) es una empresa del Estado, cuyo objeto es atender el desarrollo industrial de la producción y comercialización de armas, municiones, explosivos y cualesquiera otros materiales o equipos que interesen a los fines de la Defensa,

CONSIDERANDO

Que la Sociedad Mercantil Centro Nacional de Repotenciación C.A. (CENARECA, C.A.) es una empresa venezolana, que desarrolla operaciones en el proceso de ensamblaje de vehículos, poseedora de conocimiento y amplia experticia en el área, así como de las licencias y patentes en defensa de las marcas para la producción de vehículos de uso militar y civil, con capacidad y vocación para consolidarse como una empresa pionera y líder en el mercado interno, para atender los requerimientos de la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM),

CONSIDERANDO

Que la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM) ha emprendido el desarrollo de proyectos industriales mediante asociaciones estratégicas, en los que predominan la promoción y desarrollo de la tecnología de punta, en áreas vinculadas a la industria militar y defensa estratégica de la República Bolivariana de Venezuela,

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza la creación de una empresa mixta del Estado, bajo la forma de sociedad anónima, la cual se denominará **"EMPRESA MIXTA SOCIALISTA DE VEHÍCULOS VENEZOLANOS, S.A.",** la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Defensa y tendrá su domicilio en el lugar que indique su Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, pudiendo establecer oficinas, sucursales y agencias, dentro y fuera de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización de la Asamblea de Accionistas y aprobación del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 2º. La **"EMPRESA MIXTA SOCIALISTA DE VEHÍCULOS VENEZOLANOS, S.A.",** tendrá por objeto el diseño, desarrollo de ingeniería, manufactura, fabricación, ensamblaje, remozamiento y repotenciación de vehículos multipropósitos; vehículos blindados; vehículos convencionales y vehículos de otros tipos, sus accesorios y repuestos, con destino a la Fuerza Armada Nacional, pudiendo ser comercializados algunos de sus tipos tanto nacional como internacionalmente.

Artículo 3º. El capital social inicial de la Sociedad Anónima **"EMPRESA MIXTA SOCIALISTA DE VEHÍCULOS VENEZOLANOS, S.A.",** será de CIEN MILLONES DE BOLÍVARES (Bs.100.000.000,00), equivalente a CIEN MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs.F 100.000,00), constituido en un cincuenta y uno por ciento (51%) por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM, C.A.) y cuarenta y nueve por ciento (49%) por la Sociedad Mercantil Centro Nacional de Repontenciación, C.A. (CENARECA, C.A.). El referido Capital Social estará representado en mil (1.000) acciones nominativas, cuyo valor nominal será de CIEN MIL BOLÍVARES (Bs.100.000,00) cada una, equivalente a CIEN BOLÍVARES FUERTES (Bs.F 100,00) cada una, las cuales serán suscritas de la siguiente manera:

a.- La Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM, C.A.) suscribirá QUINIENTAS DIEZ (510) acciones, por un monto de CINCUENTA Y UN MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 51.000.000,00), equivalente a CINCUENTA Y UN MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs. F 51.000,00), que representa el cincuenta y un por ciento (51%) del capital social.

b.- La Sociedad Mercantil Centro Nacional de Repontenciación, C.A. (CENARECA, C.A.), suscribirá CUATROCIENTAS NOVENTA (490) acciones, por un monto de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs.49.000.000,00), equivalente a CUARENTA Y NUEVE MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs.F 49.000,00) que representan el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

Artículo 4º. La **"EMPRESA MIXTA SOCIALISTA DE VEHÍCULOS VENEZOLANOS, S.A.",** estará dirigida por la Asamblea de Accionistas y administrada por una Junta Directiva, la cual estará conformada por: un (1) Presidente o Presidenta de la Sociedad, un (1) Vicepresidente o Vicepresidenta de la Sociedad y tres (03) Directores o Directoras, cada uno con su respectivo suplente, quien llenará sus faltas en la Junta Directiva, con iguales atribuciones y facultades.

El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa designará al Presidente o Presidenta de la Sociedad y a dos (02) de los Directores o Directoras de la Junta Directiva, con sus respectivos suplentes, quienes serán de su libre nombramiento y remoción.

La Sociedad Mercantil Centro Nacional de Repotenciación, C.A. (CENARECA, C.A.), conforme a lo dispuesto en el Acta Constitutiva y en los Estatutos Sociales designará al Vicepresidente o a la Vicepresidenta de la Sociedad y a un (1) de los Directores o Directoras de la Junta Directiva.

En el Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la empresa mixta, se determinarán las funciones del Presidente o Presidenta de la Sociedad, el Vicepresidente o Vicepresidenta de la Sociedad y de la Junta Directiva, así como las normas de organización y funcionamiento.

Artículo 5º. La Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM, C.A.), realizará todos los tramites requeridos para la elaboración y protocolización del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Sociedad Anónima **"EMPRESA MIXTA SOCIALISTA DE VEHÍCULOS VENEZOLANOS, S.A.",** por ante el registro Mercantil correspondiente, previa revisión del respectivo Proyecto por parte de la Procuraduría General de la República, y velará por su publicación en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Administración Pública.

Artículo 6º. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa queda encargado de la publicación del presente Decreto.

Artículo 7º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de enero de dos mil ocho. Años 197° de la Independencia, 148° de la Federación y 10º de Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

GISELA TORO DE LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

JORGE ISAAC PEREZ PRADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SORORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto Nº 5.799 08 de diciembre de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 101 y 115 encabezamiento de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y el artículo 151 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado promover la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural, y en este sentido deberá dictar las medidas de orden estructurales y financieras, entre otras, que fueren necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento;

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional la seguridad agroalimentaria de la población, para lo cual se hace necesario la creación y el fomento de actividades empresariales y la promoción de empresas del Estado dirigidas a promover el desarrollo del sector agrario nacional;

CONSIDERANDO

Que las empresas de producción social, como organizaciones socioeconómicas, tienen como fin el desarrollo humano integral de los trabajadores, productores de materia prima, asociados y la comunidad de su entorno, a través de la articulación del proceso educativo del trabajo, cuya principal función u objeto es la de satisfacer las necesidades colectivas tendentes a fortalecer los modelos de desarrollo endógeno y las economías locales, en el marco del nuevo modelo de producción socialista;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Ejecutivo Nacional garantizar el acceso de los campesinos, pequeños y medianos productores a especies pecuarias que provean altos niveles de producción de azúcar, a fin de garantizar la competencia y exigir la inducción de precios de estos productos;

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe asumir por cuenta del Estado ciertas actividades empresariales relacionadas con rubros estratégicos para la alimentación del pueblo venezolano;

CONSIDERANDO

Que el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA) tiene por objeto desarrollar, coordinar y supervisar las actividades empresariales del Estado para el desarrollo del sector agrario y que a tales fines, podrá crear las empresas y demás entes de carácter privado que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de su objeto.

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza al Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), para que proceda a la constitución de una empresa del Estado, bajo la forma de Compañía Anónima, que estará bajo su control accionarial, y se denominará **"CENTRAL AZUCARERO TRUJILLO, C.A."**

Artículo 2º. La Compañía Anónima **"CENTRAL AZUCARERO TRUJILLO, C.A.",** tendrá por objeto coordinar, supervisar, ejecutar, inspeccionar y desarrollar la producción, industrialización, comercialización, importación y exportación de todo lo referente a la caña de azúcar y sus derivados: azúcar refinada, alcohol, melaza, bagazo y cualquier otro subproducto que se derive del procesamiento de la misma e impulsar el sector productivo nacional a través de planes de financiamiento, transferencia de tecnología, capacitación de mano de obra, importación de maquinarias y equipos, y en general, cualquier otra actividad relacionada con la industria azucarera, asimismo podrá realizar todos los actos y negocios jurídicos que sin limitación alguna guardan relación con el objeto descrito en este artículo.

Artículo 3º. La Compañía Anónima **"CENTRAL AZUCARERO TRUJILLO, C.A.",** tendrá su domicilio en el lugar que indiquen sus Estatutos Sociales y, podrá establecer oficinas, sucursales y agencias, dentro y fuera de la República Bolivariana de Venezuela, previa aprobación del Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).

Artículo 4º. El capital social inicial de la Compañía Anónima **"CENTRAL AZUCARERO TRUJILLO, C.A.",** será de **CINCUENTA MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs.F 50.000,00.),** representado en cincuenta mil (50.000) acciones nominativas, cuyo valor nominal será de **UN BOLÍVAR FUERTE CON CERO CÉNTIMOS (Bs.F 1,00)** cada una, las cuales serán suscritas y pagadas en su totalidad por el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).

Artículo 5º. La Asamblea General de Accionistas ejercerá la suprema autoridad de la Compañía Anónima **"CENTRAL AZUCARERO TRUJILLO, C.A."** y, su administración y dirección estará a cargo de una Junta Directiva integrada por el Presidente de la Compañía, el Vicepresidente y tres (03)

Directores, cada uno con su respectivo suplente, quien llenará sus faltas en la Junta Directiva, con iguales atribuciones y facultades que dicho principal.

El Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA) designará al Presidente de la Compañía, al Vicepresidente y a los tres (03) de los Directores de la Junta Directiva, con sus respectivos suplentes, quienes serán funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Asimismo, en los Estatutos Sociales de la Compañía Anónima, se determinarán las atribuciones de la Asamblea General de Accionista, de la Junta Directiva, del Presidente y del Vicepresidente de la Empresa, así como sus normas de organización y funcionamiento.

Artículo 6º. El Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA) será el ente de adscripción de la Compañía Anónima **"CENTRAL AZUCARERO TRUJILLO, C.A."**.

Artículo 7º. El Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA) realizará todos los trámites requeridos para la elaboración y protocolización del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Compañía Anónima, por ante el Registro Mercantil correspondiente, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República, y velará por su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 8º. El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de enero de dos mil ocho. Años 197° de la Independencia, 148° de la Federación y 10º de Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

GISELA TORO DE LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

JORGE ISAAC PEREZ PRADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SORORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto Nº 5.800 08 de enero de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 101 y 115 encabezamiento de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y el artículo 151 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado promover la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural, y en este sentido deberá dictar las medidas de orden estructurales y financieras, entre otras, que fueren necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento;

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional la seguridad agroalimentaria de la población, para lo cual se hace necesario la creación y el fomento de actividades empresariales y la promoción de empresas del Estado dirigidas a promover el desarrollo del sector agrario nacional;

CONSIDERANDO

Que las empresas de producción social, como organizaciones socioeconómicas, tienen como fin el desarrollo humano integral de los trabajadores, productores de materia prima, asociados y la comunidad de su entorno, a través de la articulación del proceso educativo del trabajo, cuya principal función u objeto es la de satisfacer las necesidades colectivas tendentes a fortalecer los modelos de desarrollo endógeno y las economías locales, en el marco del nuevo modelo de producción socialista;

CONSIDERANDO

Que es obligación del Ejecutivo Nacional garantizar el acceso de los campesinos, pequeños y medianos productores a especies pecuarias que provean altos niveles de producción de azúcar, a fin de garantizar la competencia y exigir la inducción de precios de estos productos;

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe asumir por cuenta del Estado ciertas actividades empresariales relacionadas con rubros estratégicos para la alimentación del pueblo venezolano;

CONSIDERANDO

Que el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA) tiene por objeto desarrollar, coordinar y supervisar las actividades empresariales del Estado para el desarrollo del sector agrario y que a tales fines, podrá crear las empresas y demás entes de carácter privado que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de su objeto.

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza al Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), para que proceda a la constitución de una empresa del Estado, bajo la forma de Compañía Anónima, que estará bajo su control accionarial, y se denominará **"CENTRAL AZUCARERO SUCRE, C.A."**

Artículo 2º. La Compañía Anónima **"CENTRAL AZUCARERO SUCRE, C.A.",** tendrá por objeto coordinar, supervisar, ejecutar, inspeccionar y desarrollar la producción, industrialización, comercialización, importación y exportación de todo lo referente a la caña de azúcar y sus derivados: azúcar refinada, alcohol, melaza, bagazo y cualquier otro subproducto que se derive del procesamiento de la misma e impulsar el sector productivo nacional a través de planes de financiamiento, transferencia de tecnología, capacitación de mano de obra, importación de maquinarias y equipos, y en general, cualquier otra actividad relacionada con la industria azucarera, asimismo podrá realizar todos los actos y negocios jurídicos que sin limitación alguna guardan relación con el objeto descrito en este artículo.

Artículo 3º. La Compañía Anónima **"CENTRAL AZUCARERO SUCRE, C.A.",** tendrá su domicilio en el lugar que indiquen sus Estatutos Sociales y, podrá establecer oficinas, sucursales y agencias, dentro y fuera de la República Bolivariana de Venezuela, previa aprobación del Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).

Artículo 4º. El capital social inicial de la Compañía Anónima **"CENTRAL AZUCARERO SUCRE, C.A.",** será de

CINCUENTA MIL BOLIVARES FUERTES (Bs.F 50.000,00.), representado en cincuenta mil (50.000) acciones nominativas, cuyo valor nominal será de **UN BOLÍVAR FUERTE CON CERO CÉNTIMOS (Bs.F 1,00)** cada una, las cuales serán suscritas y pagadas en su totalidad por el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).

Artículo 5º. La Asamblea General de Accionistas ejercerá la suprema autoridad de la Compañía Anónima **"CENTRAL AZUCARERO SUCRE, C.A."** y, su administración y dirección estará a cargo de una Junta Directiva integrada por el Presidente de la Compañía, el Vicepresidente y tres (03) Directores, cada uno con su respectivo suplente, quien llenará sus faltas en la Junta Directiva, con iguales atribuciones y facultades que dicho principal.

El Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA) designará al Presidente de la Compañía, al Vicepresidente y a los tres (03) de los Directores de la Junta Directiva, con sus respectivos suplentes, quienes serán funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Asimismo, en los Estatutos Sociales de la Compañía Anónima, se determinarán las atribuciones de la Asamblea General de Accionista, de la Junta Directiva, del Presidente y del Vicepresidente de la Empresa, así como sus normas de organización y funcionamiento.

Artículo 6º. El Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA) será el ente de adscripción de la Compañía Anónima **"CENTRAL AZUCARERO SUCRE, C.A."**.

Artículo 7º. El Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA) realizará todos los trámites requeridos para la elaboración y protocolización del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Compañía Anónima, por ante el Registro Mercantil correspondiente, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República, y velará por su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 8º. El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de enero de dos mil ocho. Años 197° de la Independencia, 148° de la Federación y 10º de Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

GISELA TORO DE LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

JORGE ISAAC PEREZ PRADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SORORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto Nº 5.801 08 de enero de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 226 y los numerales 11 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 47, 58, 61, 64, 82, 90 y 94 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 53 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 2°, 25, 33 y 34 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMÍA COMUNAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura organizativa del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, así como determinar las competencias de las diferentes dependencias que lo integran.

La designación de personas en masculino tiene en las disposiciones de este Reglamento un sentido genérico, referido siempre, por igual a hombres y mujeres.

Artículo 2º. Para el cumplimiento de sus competencias, el Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal contará:

1. En el Nivel Central o Superior: con el Despacho del Ministro.
2. En el Nivel de Apoyo: con la Consultoría Jurídica, Auditoría Interna, las Oficinas, sus Direcciones de Línea, o los equipos de trabajo en los cuales ellas se organicen.
3. En el Nivel Sustantivo: con los Despachos de los Viceministros y las Direcciones Generales adscritas a éstos, con sus respectivos equipos de trabajo;
4. En el Nivel Desconcentrado: con las Coordinaciones Regionales.
5. En el Nivel Descentralizado: con los entes adscritos.
6. Las demás dependencias necesarias que se establezcan en el presente Reglamento Orgánico, y en el Reglamento Interno del Ministerio.

CAPÍTULO II
DEL DESPACHO DEL MINISTRO

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 3º. El Despacho del Ministro estará conformado por la Dirección del Despacho, la Consultoría Jurídica, Auditoría Interna y las Oficinas, a saber: para la Economía Comunal, de Atención al Ciudadano, de Cooperación Nacional e Internacional, de Planificación y Presupuesto, de Recursos Humanos, de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, de Administración y Servicios, de Sistemas y Tecnología de Información, y de Gestión Comunicacional.

Artículo 4º. El Director del Despacho tendrá rango de Director General, igualmente los titulares de Consultoría Jurídica, de Auditoría Interna y de las Oficinas, a saber: para la Economía Comunal, de Atención al Ciudadano, de Cooperación Nacional e Internacional, de Planificación y Presupuesto, de Recursos Humanos, de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, de Administración y Servicios, de Sistemas y Tecnología de Información, y de Gestión Comunicacional.

Sección Segunda
De las dependencias adscritas al Despacho del Ministro

Artículo 5º. La Dirección del Despacho organizará los equipos de trabajo que considere conveniente para el mejor desarrollo de las funciones que le son inherentes.

Artículo 6º. Corresponde a la Dirección del Despacho:

1. Coordinar, preparar y tramitar la Agenda de todos los asuntos que el Ministro juzgue conveniente atender personalmente, así como la correspondencia para su firma.

2. Coordinar todas las materias que el Ministro disponga llevar para la cuenta al Presidente, al Consejo de Ministros, al Gabinete Ministerial y a las Comisiones y Comités Presidenciales o Interministeriales de las cuales forme parte el Ministro.

3. Coordinar todo lo referido a las materias a ser consideradas en las interpelaciones, a las cuales sea convocado o convocada el Ministro por la Asamblea Nacional.

4. Preparar las actividades oficiales del Ministro en coordinación con la Oficina de Gestión Comunicacional e informar sobre el particular a los Viceministros.

5. Recibir y clasificar las cuentas preparadas por los Viceministros, Directores Generales, Presidentes de los entes adscritos.

6. Coordinar las unidades de asesoría, apoyo y control del Ministerio.

7. Las funciones que por delegación le confiera el Ministro.

8. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria.

9. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.

10. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 7º. La Consultoría Jurídica organizará los equipos de trabajo que considere conveniente para el mejor desarrollo de las funciones que le son inherentes.

Artículo 8º. Corresponde a la Consultoría Jurídica:

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, decretos, reglamentos, instructivos y otras normativas legales, relacionadas con las actividades del Ministerio.

2. Asesorar jurídicamente al Ministro, emitir dictámenes a solicitud de éste, de los Viceministros, de los Directores Generales y de otras dependencias y entes adscritos al Ministerio.

3. Elaborar proyectos de leyes, decretos, resoluciones y otros instrumentos jurídicos que le encomiende la máxima autoridad administrativa directamente o a través de los Viceministros o de los Directores Generales.

4. Elaborar y revisar según los casos, los contratos y demás actos jurídicos que deba suscribir el Ministro.

5. Atender, previa delegación y coordinación de la Procuraduría General de la República, los asuntos judiciales en los cuales el Ministerio actúe como parte.

6. Conformar un registro actualizado y sistematizado contentivo de jurisprudencia y doctrina vinculada con las actividades del Ministerio, para lo cual deberán implementar mecanismos permanentes de distribución que permitan su divulgación entre el personal directivo del mismo.

7. Coordinar con la Procuraduría General de la República, el proceso de ejecución de las garantías otorgadas a favor del Ministerio y el cobro judicial en caso de incumplimientos de contratos suscritos con él.

8. Realizar, oportunamente, las gestiones ante otros organismos públicos, relacionadas con actos administrativos dictados por el Ministerio, así como aquellos que en virtud de su contenido sean inherentes a este órgano ministerial.

9. Asesorar al Ministro sobre los recursos administrativos que se interpongan contra las decisiones emanadas del Ministerio.

10. Emitir opinión para determinar la aplicación de la sanción de destitución prevista en la Ley del Estatuto de la Función Pública, a los funcionarios del Ministerio.

11. Remitir a la Procuraduría General de la República, la opinión jurídica relacionada con el instrumento sometido a su consideración, las exposiciones de motivos y demás recaudos que sustentan dicha opinión.

12. Asistir por instrucciones del Ministro, a las reuniones en las cuales se requiera la presencia de la Consultoría Jurídica, con el fin de unificar los criterios del Ejecutivo en cuanto a las leyes en proceso de promulgación, así como de cualquier otro instrumento legal.

13. Participar en la elaboración de los Manuales de Normas y Procedimientos que se diseñen en el Ministerio.

14. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria.

15. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.

16. Las demás funciones que le atribuyan la Constitución, las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 9º. Auditoria Interna desarrollará las funciones que le son inherentes organizada en las siguientes Direcciones de Línea: Dirección de Control Posterior, Dirección de Auditoría de Gestión y Dirección de Determinación de Responsabilidades.

Artículo 10. Corresponde a Auditoría Interna:

1. Formular políticas relativas a los procesos de control interno del Ministerio, con observancia de las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

2. Evaluar el Sistema de Control Interno del Ministerio, incluyendo el grado de operatividad y eficacia del sistema de administración, contabilidad y de información gerencial, para determinar su pertinencia y confiabilidad, a fin de informar los resultados a las máximas autoridades del Ministerio y proponerles las recomendaciones para mejorar dicho Sistema y aumentar la efectividad y eficiencia de la gestión administrativa.

3. Emitir opinión sobre las consultas que se le formulen, relacionadas con el Sistema de Control Interno del Ministerio y en las materias propias de su competencia, siempre y cuando, no constituyan intromisión en las actividades y operaciones administrativas y financieras sujetas a su revisión posterior.

4. Realizar las actuaciones que le requiera la Contraloría General de la República e informar a dicho Organismo de los resultados correspondientes.

5. Participar a la Contraloría General de la República el inicio de las investigaciones que ésta ordene.

6. Ejercer las potestades de investigación en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuando a su juicio existan méritos suficientes para ello.

7. Declarar la responsabilidad administrativa de los empleados, obreros y particulares, que presten servicios en el Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, formular reparos e imponer multas de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

8. Remitir al Ministerio Público expediente contentivo de los indicios que permitan presumir la comisión de un hecho punible que pueda generar responsabilidad penal. Asimismo, remitir a dicho Organismo los indicios de responsabilidad civil cuando se presuma que se ha causado un daño al patrimonio público y no sea procedente la formulación de un reparo.

9. Adoptar la decisión que corresponda en el procedimiento de determinación de responsabilidades, así como cuando se interponga el respectivo recurso de reconsideración.

10. Examinar los registros y estados financieros para determinar su pertinencia, confiabilidad y legalidad.

11. Verificar el cumplimiento de la misión, objetivos, planes, programas y metas del Ministerio, así como, determinar el resultado de las operaciones administrativas y financieras de éste, a los fines de evaluar la eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión, para recomendar los correctivos que se estimen pertinentes.

12. Evaluar los resultados de la gestión del Ministerio y la correcta utilización de los fondos por parte de quienes administren, manejen o custodien recursos de cualquier tipo, dirigidos al cumplimiento de finalidades de interés público, provenientes de transferencias, subsidios, aportes, contribuciones o alguna otra modalidad similar, asignados por el Ministerio.

13. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de carácter normativo y de procedimientos contenidas en las leyes, reglamentos, instructivos y manuales de organización del Ministerio.

14. Vigilar que los funcionarios del Ministerio cumplan con los deberes y obligaciones legalmente establecidos y que los encargados de la administración, recepción, custodia y manejo de fondos o bienes, cumplan su obligación de prestar la caución prevista en la ley.

15. Establecer los controles adecuados y pertinentes para la adquisición de bienes y prestación de servicios, con el fin de garantizar el control posterior a los fines de comprobar la legalidad y sinceridad de los gastos en cuanto a su existencia, efectiva realización y calidad exigida, así como examinar si los registros y sistemas contables respectivos se ajustan a las disposiciones legales y técnicas prescritas.

16. Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza para determinar el costo de los servicios prestados por el Ministerio.

17. Recibir y estudiar las solicitudes de investigación y denuncias que formulen los funcionarios públicos o particulares.

18. Realizar las actuaciones que sean necesarias a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, así como la procedencia de las acciones fiscales correspondientes.

19. Velar por el establecimiento y cumplimiento de métodos de control.

20. Coordinar con la Contraloría General de la República y la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, los diferentes aspectos relacionados con el Sistema de Control Interno del Ministerio.

21. Realizar el seguimiento de las acciones correctivas que deben implementar las distintas dependencias, con ocasión de las recomendaciones derivadas tanto de sus actuaciones, como de las efectuadas por la Contraloría General de la República, la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna o los auditores externos.

22. Mantener las relaciones interinstitucionales, a fin de facilitar el funcionamiento coordinado del Sistema de Control Externo e Interno.

23. Elaborar su Plan Operativo Anual tomando en consideración las solicitudes y los lineamientos que le formule la Contraloría General de la República y la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, y remitirlos a los citados organismos.

24. Elaborar y hacer del conocimiento de las máximas autoridades del Ministerio, la programación de las actividades a ser desarrolladas por el Órgano de Control, en la cual se incorporarán las solicitudes de actuaciones que aquellas formulen.

25. Promover la preparación y actualización de los manuales técnicos y de procedimientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones y velar por su formal aprobación e implementación.

26. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria.

27. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.

28. Las demás funciones que le atribuyan la Constitución, leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos aplicables a la materia.

Artículo 11. La Oficina para la Economía Comunal organizará los equipos de trabajo que considere conveniente para el mejor desarrollo de las funciones que le son inherentes.

Artículo 12. Corresponde a la Oficina para la Economía Comunal:

1. Promover la inclusión social de la economía informal al aparato productivo del país.

2. Coordinar conjuntamente con los Estados, Municipios y otros organismos públicos el Plan de Transformación de la "Economía Informal" en "Economía Comunal".

3. Orientar y apoyar al comerciante informal en relación a los trámites que éste deba realizar ante el Ministerio y sus entes adscritos.

4. Controlar y promover la asistencia de los comerciantes informales a los centros de capacitación, cumpliendo a cabalidad con el plan de formación, antes de recibir la cancelación de incentivos, que para este fin sean considerados pertinentes y debidamente aprobados por parte de la autoridad competente.

5. Llevar el registro de los comerciantes informales a nivel nacional para lo cual coordinará los procesos de inscripción en el mismo.
6. Llevar el registro y control de los comerciantes informales a ser reubicados de los sitios de trabajo espontáneos que contravengan las ordenanzas municipales o los planes de organización y urbanismo de los municipios, sean en zonas urbanas o extraurbanas, a otros lugares que cumplan las características favorables dentro del marco del nuevo plan de economía comunal.

7. Llevar el registro y control de los comerciantes informales reubicados a través del modelo de economía comunal a nivel nacional.

8. Coordinar el diseño, adopción y aplicación de las medidas necesarias para garantizar que los comerciantes informales cumplan con las obligaciones previstas en el ordenamiento legal que los regirá.

9. Elaborar estudios sobre las potencialidades de los comerciantes informales a fin de capacitarlos y facilitarles su reconversión hacia otras actividades u oficios.

10. Coordinar conjuntamente con el Instituto Nacional de Estadística la recolección, registro y presentación de los datos estadísticos, producto de la evolución y desarrollo de la economía comunal en el país.

11. Participar en el control de la gestión y en la planificación y la formulación presupuestaria.

12. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.

13. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos aplicables a la materia.

Artículo 13. La Oficina de Atención al Ciudadano organizará los equipos de trabajo que considere conveniente para el mejor desarrollo de las funciones que le son inherentes.

Artículo 14. Corresponde a la Oficina de Atención al Ciudadano:

1. Orientar y apoyar al ciudadano en relación con los trámites que éste realice ante el Ministerio o sus organismos adscritos, para la resolución de algún asunto determinado, a fin de informarles, verbalmente o por escrito, acerca de los requisitos del trámite, las oficinas o dependencias competentes, su ubicación, los funcionarios responsables y la duración del trámite si es el caso.

2. Controlar y generar datos estadísticos sobre el número de comunidades organizadas, organizaciones públicas no estatales, que tramiten alguna solicitud ante la Oficina y del resultado obtenido.

3. Elaborar documentos informativos para suministrar a los ciudadanos sobre la gestión realizada por el Ministerio y el gasto de los recursos asignados al mismo; así como, lo relacionado con su estructura organizativa, funciones, competencias, trámites, noticias, servicios conexos y demás aspectos relativos al funcionamiento del Ministerio y de sus entes adscritos.

4. Informar a los interesados acerca de los resultados de las denuncias, quejas, reclamos, peticiones y sugerencias formuladas y/o del estatus de las mismas.

5. Remitir cuando sea procedente, las denuncias, las quejas, reclamos, peticiones y sugerencias no admitidas a aquellos entes y organismos que tengan competencia para conocer de las mismas.

6. Mantener un registro actualizado de todas las solicitudes recibidas, haciéndoles el respectivo seguimiento y velando por la adecuada y oportuna respuesta. Asimismo, generará estadísticas relacionadas con el desempeño de la Oficina.

7. Recibir y procesar denuncias, sugerencias, quejas y reclamos, relativo a los trámites, servicios conexos y a la actividad administrativa en general del Ministerio.

8. Promover alianzas con los organismos involucrados en los trámites en los que interviene la Oficina o en los que son de su competencia.

9. Diseñar e implementar un sistema de información centralizada, automatizada, ágil y de fácil acceso que apoye los servicios de atención al público en coordinación con la Oficina de Sistemas y Tecnología de Información.

10. Elaborar y publicar en diferentes medios, guías simples de consulta pública en coordinación con la Oficina de Gestión Comunicacional.

11. Coordinar con la Oficina de Planificación y Presupuesto, la elaboración e implementación del Plan de Simplificación de Trámites Administrativos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 368 que rige la materia y los lineamientos del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

12. Capacitar a los funcionarios y funcionarias que presten servicios de atención al público, en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos.

13. Reportar y elaborar informes mensuales de gestión para que sean entregados al Área de Control de Gestión.

14. Diseñar, implementar y mantener actualizadas las estadísticas e indicadores relativos al área de su competencia.

15. Elaborar y mantener actualizados los manuales de procedimientos de esta Oficina.

16. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria.

17. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.

18. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 15. La Oficina de Cooperación Nacional e Internacional organizará los equipos de trabajo que considere conveniente para el mejor desarrollo de las funciones que le son inherentes.

Artículo 16. Corresponde a la Oficina de Cooperación Nacional e Internacional:

1. Diseñar, formular y ejecutar las políticas de cooperación nacional e internacional, de acuerdo con los lineamientos y normativas del Ministerio.

2. Dirigir, planificar y controlar las acciones de cooperación en el ámbito nacional e internacional, para el uso conveniente de los recursos de los convenios suscritos por la República Bolivariana de Venezuela a través del Ministerio.

3. Coordinar las relaciones vinculadas con los casos en los cuales sea necesaria la cooperación del Ministerio.

4. Explorar las fuentes de cooperación y asistencia técnica en coordinación con la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.

5. Establecer métodos de participación, contraloría social y consolidación de redes de cooperación horizontal y solidaria, para garantizar la vinculación entre las necesidades y los servicios de cooperación de acuerdo a los procesos vinculados al desarrollo endógeno.

6. Promover la cooperación para el desarrollo de una cultura de cooperativismo.
7. Levantar la información necesaria para detectar las necesidades de cooperación de las instituciones de capacitación, microfinanciamiento y asistencia social del Ministerio.

8. Generar y proveer nuevos programas y proyectos de cooperación en coordinación con todas las dependencias del Ministerio.

9. Generar las propuestas de cooperación para responder a las necesidades detectadas, producto del diagnóstico participativo en los entes adscritos al Ministerio.

10. Participar conjuntamente con las instituciones competentes de otros países en las negociaciones técnicas, económicas y financieras, y por ende, proponer la suscripción de tratados, convenios o acuerdos en las materias competencia del Ministerio.

11. Participar, junto con los organismos competentes, en la negociación de acuerdos y convenios de cooperación nacional e internacional que contengan estipulaciones relacionadas con la misión del Ministerio y coordinar con la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas y la Oficina de Planificación y Presupuesto su ejecución por parte del Ministerio y sus entes adscritos.

12. Supervisar, controlar y evaluar los convenios de Cooperación Nacional e Internacional que suscriba el Ministerio.

13. Participar en la elaboración de los manuales de normas y procedimientos que se diseñen en el Ministerio.

14. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria.

15. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.

16. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 17. La Oficina de Planificación y Presupuesto desarrollará las funciones que le son inherentes organizada en las siguientes Direcciones de Línea: Dirección de Planificación y Control de Gestión, Dirección de Presupuesto y Dirección de Desarrollo Organizacional.

Artículo 18. Corresponde a la Oficina de Planificación y Presupuesto:

1. Asesorar al Ministro en materia de programación, presupuesto, estadística, organización y procesos.

2. Establecer políticas para el diseño del Sistema de Control de Gestión, a ser aplicado en las diferentes dependencias del Ministerio.

3. Implementar y coordinar el Sistema de Control de Gestión.

4. Establecer y fijar lineamientos básicos para la planificación en el Ministerio y sus entes adscritos, en coordinación con el Gabinete Ministerial.

5. Planificar, controlar y evaluar la actividad administrativa y financiera del Ministerio.

6. Elaborar el Plan Operativo Anual Nacional del Ministerio, con la participación de las distintas unidades de apoyo, sustantivas y entes adscritos.

7. Revisar, analizar y evaluar periódicamente la ejecución física y financiera de los entes adscritos.

8. Coordinar el proceso de formulación, asignación, control y evaluación del Presupuesto del Ministerio.

9. Revisar y analizar el presupuesto de los entes adscritos y tramitarlos a través del Despacho del Ministro, y ante los órganos competentes para su aprobación.

10. Coordinar la elaboración de los informes técnicos de gestión y rendición de cuentas institucionales, a fin de presentarlos ante las instancias correspondientes.

11. Preparar y coordinar la elaboración de la Memoria y Cuenta del Ministerio y suministrar la información que se le requiera como insumo de los mensajes presidenciales.

12. Diseñar con el apoyo de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Gestión Comunicacional, el proceso de planificación, ejecución y evaluación de los programas de cambio organizacional, de acuerdo con los lineamientos impartidos por el Ministro.

13. Velar para que la estructura organizativa del Ministerio esté en consonancia con la misión-visión institucional.

14. Diseñar y documentar los procesos que se cumplen en el Ministerio.

15. Diseñar, analizar e instrumentar normas y procedimientos, formularios, flujogramas y organigramas de las distintas dependencias del Ministerio.

16. Participar conjuntamente con la Oficina de Sistemas y Tecnología de Información en el diseño de sistemas automatizados de información.

17. Elaborar y mantener actualizado, conjuntamente con las demás dependencias del Ministerio, los Manuales de Normas y Procedimientos del mismo.

18. Promover y desarrollar vínculos con los organismos rectores en materia de planificación, con el propósito de intercambiar información referida a procesos, metodologías y orientaciones estratégicas.

19. Coordinar con el órgano rector del Sistema Estadístico Nacional, todo lo relacionado con la información estadística de la gestión del Ministerio.

20. Velar por el cumplimiento de la normativa legal que regula el régimen presupuestario.

21. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria.

22. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.

23. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 19. La Oficina de Recursos Humanos estará organizada en las siguientes Direcciones de Línea: Dirección de Administración de Personal y Dirección de Planificación de Recursos Humanos, mediante las cuales desarrollará las funciones que le son inherentes.

Artículo 20. Corresponde a la Oficina de Recursos Humanos:

1. Asistir al Ministro en la formulación de políticas y en el desarrollo de programas de administración de personal.

2. Asesorar al personal del Ministerio en todo lo relativo al régimen de personal.

3. Velar por la correcta aplicación de las normas y procedimientos relativos a la administración de Recursos Humanos, en procura de una gestión administrativa eficiente y eficaz.

4. Mediar entre las autoridades ministeriales y los sindicatos del Ministerio, con el objeto de facilitar su comunicación y toma de decisiones, así como con los demás entes gremiales existentes a nivel nacional.
5. Planificar y coordinar las actividades de reclutamiento, selección, formación, evaluación, promoción, remuneración, seguridad social y egreso de los funcionarios públicos.

6. Remitir al Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, los informes relacionados con la ejecución del Plan de Personal y cualquier otra información que le fuere solicitada.

7. Dirigir la aplicación de las normas y de los procedimientos que en materia de administración de personal señale la Ley del Estatuto de la Función Pública y sus reglamentos.

8. Organizar y realizar los concursos públicos que se requieran para el ingreso o ascenso de los funcionarios o funcionarias de carrera, según las bases y baremos aprobados por el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

9. Orientar y coordinar los planes y programas de capacitación y desarrollo del personal al servicio del Ministerio.

10. Presentar a la consideración del Ministro los ingresos, egresos, ascensos, retiros y demás movimientos de personal.

11. Tramitar y controlar las erogaciones en materia de jubilaciones y pensiones, remuneraciones y demás asignaciones a efectuarse con cargo a los fondos asignados.

12. Proponer ante el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo los movimientos de personal a que hubiere lugar, a los fines de su aprobación.

13. Aperturar las averiguaciones e instruir los respectivos expedientes administrativos a funcionarios públicos presuntamente incursos en causales de destitución.

14. Actuar como enlace entre este Ministerio y el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.

15. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.

16. Elaborar y mantener actualizado, conjuntamente con las demás dependencias del Ministerio, los Manuales de Normas y Procedimientos en materia de recursos humanos.

17. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 21. La Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas organizará los equipos de trabajo que considere conveniente para el mejor desarrollo de las funciones que le son inherentes.

Artículo 22. Corresponde a la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas:

1. Apoyar al Gabinete Ministerial en el diseño y formulación de las políticas públicas del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal y el Plan Nacional de Desarrollo Económico Social.

2. Formular el Plan Estratégico del Ministerio, en coordinación con la Oficina de Planificación y Presupuesto, el Despacho del Ministro y el Gabinete Ministerial.

3. Apoyar al Gabinete Ministerial en el diseño del Plan Nacional de Desarrollo Sectorial.

4. Proponer las estrategias que permitan elevar el nivel de respuesta del Ministerio.

5. Formular las políticas para la implementación de metodologías de trabajo, basados en el análisis del entorno, con el fin de determinar tendencias y escenarios del comportamiento de los actores sociales, políticos y económicos, y su incidencia en el logro de los objetivos del Ministerio.

6. Incorporar esquemas y procedimientos metodológicos, que faciliten la combinación de información como apoyo al proceso de crear escenarios favorables para el cumplimiento de los objetivos del Ministerio.

7. Establecer mecanismos de análisis para evaluar las fortalezas y debilidades de la gestión ministerial, y someter el resultado a la consideración de las autoridades del Ministerio, a los fines de que éste adopte las medidas a que hubiere lugar.

8. Evaluar la información producida en las diferentes dependencias del Ministerio y medios de comunicación públicos, privados y alternativos sobre la gestión ministerial.

9. Identificar, sistematizar, medir y reducir las brechas de información sobre la gestión del Ministerio.

10. Desarrollar y mantener actualizado, conjuntamente con la Oficina de Planificación y Presupuesto y la Oficina de Sistemas y Tecnología de Información, el sistema de información requerido para el análisis de las políticas públicas y su impacto en el ámbito sectorial e intersectorial.

11. Evaluar el cumplimiento y resultado de la misión, objetivos, planes, programas, metas y acciones administrativas y financieras del Ministerio, con el objeto de determinar la eficiencia, eficacia, economía, calidad e impacto de la gestión, y someter el resultado, a la

consideración del Gabinete Ministerial, a los fines de que éste adopte las medidas a que hubiere lugar.

12. Participar en la elaboración de los Manuales de Normas y Procedimientos que se diseñen en el Ministerio.

13. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria.

14. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.

15. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 23. La Oficina de Administración y Servicios desarrollará las funciones que le son inherentes organizada en las siguientes Direcciones de Línea: Dirección de Finanzas y Dirección de Bienes y Servicios.

Artículo 24. Corresponde a la Oficina de Administración y Servicios:

1. Dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar las actividades financieras, fiscales, contables y de administración presupuestaria del Ministerio.

2. Asesorar al Ministro en el diseño e implementación de las políticas financieras del Ministerio.

3. Gestionar la oportuna obtención de los recursos aprobados en el presupuesto del Ministerio, mediante la emisión de las correspondientes órdenes de pago.

4. Dirigir y cumplir en coordinación con la Oficina de Planificación y Presupuesto la ejecución financiera del presupuesto de gastos del Ministerio y elaborar los registros correspondientes.

5. Asesorar al personal directivo del Ministerio en todo lo relativo a la administración de los recursos presupuestarios y financieros, garantizando la correcta aplicación de las normas y procedimientos previstos en las disposiciones generales de la Ley de Presupuesto, en concordancia con la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus Reglamentos.

6. Gestionar y controlar el Sistema Integrado de Gestión y Control de las Finanzas Públicas, SIGECOF, en materia de ordenación de pago.

7. Dirigir y coordinar el proceso de liquidación y control de rentas nacionales.

8. Controlar y llevar el registro de los Bienes Nacionales adscritos al Ministerio.

9. Coordinar la prestación de los servicios generales del Ministerio.

10. Ejecutar los procesos de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura, bienes y equipos del Ministerio.

11. Coordinar los procesos licitatorios para la adquisición y dotación de bienes y servicios destinados al Ministerio, así como la ejecución de los contratos derivados de tales procesos.

12. Supervisar el funcionamiento de los servicios de biblioteca y archivo del Ministerio.

13. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria

14. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.

15. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 25. La Oficina de Sistemas y Tecnología de Información estará organizada en las siguientes Direcciones de Línea: Dirección de Soporte Técnico, Dirección de Desarrollo de Sistemas y Dirección de Redes y Telecomunicaciones, mediante las cuales desarrollará las funciones que le son inherentes.

Artículo 26. Corresponde a la Oficina de Sistemas y Tecnología de Información:

1. Formular políticas que permitan el aprovechamiento óptimo de los recursos de tecnología informativa utilizados en el Ministerio.

2. Establecer políticas para la operación de los sistemas de comunicación instalados en el Ministerio y sus entes adscritos.

3. Establecer y mantener la plataforma informática del Ministerio.

4. Asesorar al Ministro y demás dependencias del Ministerio en lo referente a la implementación de políticas, directrices y estrategias en la materia informática, así como en las nuevas tecnologías e innovaciones que surjan en ese campo.

5. Realizar estudios que permitan detectar las necesidades de tecnología de la información que requieren las distintas dependencias del Ministerio y sus entes adscritos, con el fin de estudiar la factibilidad para la adquisición de nuevos equipos, paquetes de computación y sistemas de aplicación y operación existentes en el mercado.

6. Planificar, coordinar y supervisar la operación de los medios necesarios para la comunicación e intercambio de información a distancia del Ministerio (redes telefónicas, comunicación satelital, así como voz, video e imágenes).

7. Dirigir y coordinar el diseño de proyectos para la adopción de soluciones tecnológicas que comporten la adquisición de nuevos equipos, herramientas y tecnologías destinadas a garantizar que la plataforma tecnológica del Ministerio responda adecuadamente a sus necesidades de información.

8. Establecer y evaluar las necesidades de integración funcional de tecnologías de la información entre el Ministerio y sus entes adscritos.

9. Coordinar y controlar los servicios de teleproceso, garantizando que dichos servicios satisfagan las necesidades de información del Ministerio.

10. Asesorar a los entes adscritos al Ministerio en la evaluación, selección y adopción de tecnologías de la información para la optimización de sus procesos.

11. Garantizar la articulación y coherencia de los sistemas operativos y administrativos del Ministerio, mediante la modernización y sistematización de sus procesos.

12. Establecer y mantener operativos los sistemas computacionales que soportan los procesos del Ministerio.

13. Definir, desarrollar, generar y controlar la base de datos del Ministerio y asegurar su resguardo.

14. Supervisar la ejecución de los contratos que suscriba el Ministerio en el área de la tecnología de la información.

15. Participar en la elaboración de los Manuales de Normas y Procedimientos que se diseñen en el Ministerio.

16. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria.

17. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.
18. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 27. La Oficina de Gestión Comunicacional organizará los equipos de trabajo que considere conveniente para el mejor desarrollo de las funciones que le son inherentes.

Artículo 28. Corresponde a la Oficina de Gestión Comunicacional:

1. Diseñar y formular la política comunicacional del Ministerio, así como administrar y coordinar su desarrollo.

2. Prestar asesoría a las diferentes dependencias del Ministerio, a fin de garantizar la ejecución de las estrategias y políticas informativas de divulgación y relaciones públicas.

3. Desarrollar y ejecutar programaciones de eventos, publicaciones y sondeos de opinión, de acuerdo con las políticas establecidas al efecto por el Ministerio.

4. Establecer los mecanismos de comunicación institucional para la difusión de la información relacionada con la visión, la misión, valores, objetivos institucionales, programas y logros del Ministerio.

5. Organizar y coordinar con la Dirección del Despacho las ruedas de prensa del Ministro, así como ejecutar las campañas de prensa de las giras ministeriales.

6. Coordinar la publicación de avisos de prensa insertados o trasmitidos en los distintos medios de comunicación.

7. Coordinar con las dependencias del Ministerio y con los entes adscritos, el diseño y elaboración de materiales informativos, impresos y audiovisuales destinados a los medios de comunicación.

8. Coordinar las relaciones protocolares del Ministerio.

9. Participar en la elaboración de los Manuales de Normas y Procedimientos que se diseñen en el Ministerio.

10. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria.
11. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.

12. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

CAPÍTULO III
DE LOS DESPACHOS DE LOS VICEMINISTROS

Artículo 29. Los Despachos de los Viceministros serán los siguientes:

1. De Formación y Desarrollo Comunal;

2. De Proyectos para la Economía Comunal;

3. De Financiamiento y Asistencia a la Comercialización Comunal.

Sección Primera
Del Despacho del Viceministro de Formación y Desarrollo Comunal

Artículo 30. El Despacho del Viceministro de Formación y Desarrollo Comunal estará integrado por: la Dirección General Superintendencia Nacional de Cooperativas, la Dirección General de Formación y Capacitación y la Dirección General de Investigación para la Economía Comunal.

Artículo 31. Corresponde al Viceministro de Formación y Desarrollo Comunal:

1. Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta el Ministro, a quien dará cuenta de su actuación.

2. Llevar al conocimiento del Ministro los asuntos que requieran su intervención.

3. Proponer las políticas diseñadas en materia de su competencia, para ser aprobadas por el Gabinete Ministerial.

4. Formular, elaborar y promover con el apoyo de la Oficina de Planificación y Presupuesto, los planes, programas y proyectos de formación y desarrollo comunal, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos estratégicos del Ministerio.

5. Dirigir y coordinar la ejecución de las políticas de formación y desarrollo comunal aprobadas por el Gabinete Ministerial, en coordinación con los entes competentes adscritos al Ministerio.

6. Realizar el seguimiento, la evaluación de gestión y el impacto de las políticas de los programas del Ministerio, en materia de formación y desarrollo comunal con el apoyo de la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.

7. Suministrar a la Oficina de Planificación y Presupuesto los datos estadísticos obtenidos en la ejecución de sus competencias.

8. Coordinar y evaluar todo lo relativo a las políticas de formación permanente relacionadas con la economía comunal.

9. Organizar y sistematizar la información sobre las demandas de formación y capacitación comunal.

10. Estimular la concertación entre los actores de los programas de formación y desarrollo comunal.

11. Participar en la formulación de los planes estratégicos de corto, mediano y largo plazo en materia de formación y desarrollo comunal.

12. Ejercer la administración, dirección y resguardo de los bienes y servicios de su Despacho.

13. Comprometer y ordenar, por delegación del Ministro los gastos correspondientes a su Despacho.

14. Dirigir y coordinar todo lo referido a la formación y desarrollo comunal que el Ministro decida llevar a cuenta del Presidente de la República, al Vicepresidente Ejecutivo, al Consejo de Ministros o a los Gabinetes Sectoriales.

15. Asistir al Gabinete Ministerial y presentar los informes, evaluaciones y opiniones sobre las políticas que ejecuta el Ministerio.

16. Contratar, por delegación del Ministro, y en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos los servicios de profesionales y técnicos necesarios, por tiempo determinado.

17. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria.

18. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.

19. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Sección Segunda
Del Despacho del Viceministro de Proyectos para la Economía Comunal

Artículo 32. El Despacho del Viceministro de Proyectos para la Economía Comunal, estará integrado por: la Dirección General de Proyectos y la Dirección General de Supervisión de Obras de los Núcleos de Desarrollo Endógeno.

Artículo 33. Corresponde al Viceministro de Proyectos para la Economía Comunal:

1. Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta el Ministro, a quien dará cuenta de su actuación.

2. Llevar al conocimiento del Ministro los asuntos que requieran su intervención.

3. Identificar y fortalecer las capacidades y potencialidades productivas que se encuentren en el territorio nacional, así como también, coadyuvar al desarrollo de proyectos sociales fundamentados en un modelo socio-productivo promoviendo a las comunidades organizadas como agentes dinamizadores para la conformación de núcleos de desarrollo endógeno en el territorio nacional.

4. Diseñar políticas, metodologías e instrumentos para la formulación, elaboración, implementación y promoción de proyectos de economía comunal y asistencia técnica a las comunidades con el apoyo de la Oficina de Planificación y Presupuesto, y los planes, programas y proyectos de economía comunal, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos estratégicos del Ministerio.

5. Evaluar el potencial socioeconómico de los proyectos de economía comunal y establecer estrategias de organización de corto, mediano y largo plazo que permitan el desarrollo de los mismos.

6. Establecer mecanismos de evaluación social y técnica en los procesos de ejecución y desarrollo de proyectos sociales, así como, mantener un registro actualizado sobre los avances de estos proyectos en coordinación con los organismos adscritos y no adscritos al Ministerio.

7. Suministrar a la Oficina de Planificación y Presupuesto los datos estadísticos obtenidos en la ejecución de sus competencias.

8. Dirigir y coordinar todo lo referido a los proyectos de economía comunal, que el Ministro decida llevar a cuenta del Presidente de la República, al Vicepresidente Ejecutivo, al Consejo de Ministros o a los Gabinetes Sectoriales.

9. Organizar y sistematizar la información sobre las demandas de dotación de equipos y de servicios para el establecimiento y desarrollo de los Núcleos de Desarrollo Endógeno.

10. Ejercer la administración, dirección y resguardo de los bienes y servicios de su Despacho.

11. Comprometer y ordenar, por delegación del Ministro o Ministra los gastos correspondientes a su Despacho.

12. Asistir al Gabinete Ministerial y presentar los informes, evaluaciones y opiniones sobre las políticas que ejecuta el Ministerio.

13. Contratar, por delegación del Ministro, y en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos, los servicios de profesionales y técnicos necesarios, por tiempo determinado.

14. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria.

15. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.

16. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Sección Tercera
Del Despacho del Viceministro de Financiamiento y Asistencia a la Comercialización Comunal

Artículo 34. El Despacho del Viceministro de Financiamiento y Asistencia a la Comercialización Comunal estará integrado por la Dirección General de Programas de Financiamiento y la Dirección General de Asistencia y Comercialización.

Artículo 35. Corresponde al Viceministro de Financiamiento y Asistencia a la Comercialización Comunal:

1. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones del Ministro, a quien dará cuenta de su actuación.

2. Dirigir el diseño de las políticas en materia de financiamiento y asistencia a la comercialización comunal, con el apoyo de la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, a los fines de ser aprobadas por el Gabinete Ministerial.

3. Formular, elaborar y promover con el apoyo de la Oficina de Planificación y Presupuesto, los planes, programas y proyectos en materia de financiamiento y asistencia a la comercialización comunal, con base a las políticas aprobadas por el Gabinete Ministerial.

4. Dirigir, coordinar y hacer el seguimiento de la ejecución de las políticas de financiamiento y asistencia a la comercialización comunal, a través de los entes adscritos con competencia en la materia.

5. Ordenar la organización y sistematización de la información sobre demandas de financiamiento de la economía comunal y proponer las políticas para satisfacer estas necesidades.

6. Formular las directrices necesarias para establecer los mecanismos de regulación de la economía comunal.

7. Dirigir y coordinar las políticas tendentes a estimular la concertación entre los actores involucrados en la economía comunal.

8. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de las dependencias a su cargo.

9. Dirigir y coordinar todo lo referido al financiamiento y comercialización de la economía comunal, que el Ministro decida llevar a cuenta del Presidente de la República, al Vicepresidente Ejecutivo, al Consejo de Ministros o a los Gabinetes Sectoriales.

10. Llevar al conocimiento del Ministro los asuntos que requieran su intervención.

11. Ejercer la administración, inspección y resguardo de los servicios y bienes del Despacho a su cargo.

12. Comprometer y ordenar por delegación del Ministro o Ministra los gastos correspondientes a su Despacho.

13. Asistir al Gabinete Ministerial y presentar los informes, evaluaciones y opiniones sobre las políticas que ejecuta el Ministerio.

14. Contratar por delegación del Ministro, y en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos los servicios de profesionales y técnicos necesarios, por tiempo determinado.

15. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria.

16. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.

17. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

CAPÍTULO IV
DE LAS DIRECCIONES GENERALES

Sección Primera
De las Direcciones Generales Adscritas al Despacho del Viceministro de Formación y Desarrollo Comunal

Artículo 36. Las Direcciones Generales adscritas al Despacho del Viceministro de Formación y Desarrollo Comunal, serán las siguientes:

1. Dirección General de Superintendencia Nacional de Cooperativas;

2. Dirección General de Formación y Capacitación;

3. Dirección General de Investigación para la Economía Comunal.

Artículo 37. La Dirección General de Superintendencia Nacional de Cooperativas cumplirá con las funciones y competencias previstas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, además de las siguientes atribuciones:

1. Impedir la simulación de hechos cooperativos, que conduzcan a la obtención de beneficios que corresponden a estos entes.

2. Investigar los hechos denunciados por funcionarios públicos, o de oficio, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse en la jurisdicción penal.

3. Participar en la elaboración de los Manuales de Normas y Procedimientos que se diseñen en el Ministerio.

4. Llevar el registro y control de todas las cooperativas existentes en todo el país.

5. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria.

6. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.

7. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 38. La Dirección General de Formación y Capacitación organizará los equipos de trabajo que considere conveniente para el mejor desarrollo de las funciones que le son inherentes.

Artículo 39. Corresponde a la Dirección General de Formación y Capacitación:

1. Desarrollar políticas de formación y capacitación en materia de formación permanente, extensión e innovación para el desarrollo tecnológico aplicado a la economía comunal, velando por el cumplimiento de las mismas con el apoyo de los entes adscritos competentes; así como realizar las modificaciones a dichas políticas, cuando sea pertinente, en coordinación con los entes adscritos y la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.

2. Establecer y desarrollar, para la aprobación del Despacho del Viceministro de Formación y Desarrollo Comunal, las metodologías y criterios de diseño para la formulación de proyectos de formación permanente, capacitación, extensión e innovación para el desarrollo tecnológico.

3. Establecer las bases que permitan el diseño curricular destinado a la capacitación del recurso humano para el desarrollo de la economía comunal.

4. Establecer, para la aprobación correspondiente, los lineamientos para la selección, producción y manejo de los recursos para el aprendizaje, que deben ser diseñados por los entes adscritos competentes.

5. Diseñar en coordinación y con el apoyo de las Oficinas de Planificación y Presupuesto y de Recursos Humanos, programas para la formación del recurso humano de los entes adscritos al Ministerio en las áreas de investigación ocupacional, desarrollo curricular, instructores y supervisores de formación profesional y de empresas, asesores y supervisores empresariales, multiplicadores de microenseñanza, supervisores de alfabetización, educación básica y empresas asociadas.

6. Asesorar en todo lo que se refiere al acompañamiento tecnológico, a los entes adscritos al Ministerio, que así lo soliciten.

7. Evaluar la aplicación y uso de medios didácticos a ser utilizados como apoyo a los programas de formación y desarrollo.

8. Evaluar las distintas modalidades de los procesos de aprendizaje en los entes adscritos al Ministerio.

9. Coordinar con la Oficina de Planificación y Presupuesto la cuantificación de los recursos que se requieren para la formulación y desarrollo de estudios.

10. Suministrar al Viceministro de Formación y Desarrollo Comunal, a la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas y a la Oficina de Planificación y Presupuesto, la información estadística e indicadores de gestión obtenidos en el ejercicio de su competencia.

11. Vincular la pertinencia social de la formación, la capacitación y la investigación entre sí y con el sistema de producción de bienes y servicios, de manera tal, que el conocimiento adquirido en el proceso de formación contribuya a elevar la eficiencia productiva y el desarrollo humano.

12. Coordinar con la Oficina de Cooperación Nacional e Internacional, las negociaciones interinstitucionales para lograr acuerdos intersectoriales que le otorguen viabilidad a las políticas, planes y programas que adelanta el Ministerio en materia de formación y desarrollo comunal.

13. Coordinar y controlar la aplicación de estrategias aplicadas por el Ministerio y los entes adscritos competentes, para el desarrollo humano mediante el ofrecimiento de oportunidades efectivas de formación, de empleo, de ingresos, de organización y de seguridad social.

14. Fortalecer el desarrollo de la formación permanente mediante el diseño de políticas en materia de adquisición de conocimientos técnicos para el procesamiento, transformación y colocación en el mercado de los productos derivados de la economía comunal.

15. Realizar estudios y diagnósticos en las áreas de la formación permanente y desarrollo de la economía comunal, con la finalidad de formular recomendaciones a los entes adscritos, competentes en la materia.

16. Diseñar estrategias para fortalecer el sistema nacional de formación permanente de la fuerza de trabajo que permitan actualizar la mano de obra, incorporando en los programas de capacitación, los avances en materia de transferencia y adaptación tecnológica, de implantación inmediata en la actividad productiva nacional.

17. Diseñar estrategias destinadas a establecer nuevas formas de formación permanente en el área rural.

18. Participar en la elaboración de los Manuales de Normas y Procedimientos que se diseñen en el Ministerio.

19. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria.

20. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.

21. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 40. La Dirección General de Investigación para la Economía Comunal, organizará los equipos de trabajo que considere conveniente para el mejor desarrollo de las funciones que le son inherentes.

Artículo 41. Corresponde a la Dirección General de Investigación para la Economía Comunal:

1. Participar en el establecimiento y desarrollo de metodologías de proyectos de investigación, que contribuyan a la determinación de líneas rectoras, para propiciar el desarrollo endógeno venezolano.

2. Velar por el cumplimiento de las políticas que en materia de investigación permanente se apliquen a la economía comunal, con el apoyo de los entes adscritos competentes.

3. Desarrollar propuestas que permitan ratificar, modificar o redefinir las políticas relacionadas con la formación permanente de los ciudadanos, ciudadanas y/o comunidades, como resultado de las investigaciones realizadas para promover y contribuir con el desarrollo endógeno en materia de economía comunal.

4. Propiciar el uso eficiente de los recursos del Ministerio conciliando e integrando los esfuerzos de la investigación institucionalmente programada, a fin de contribuir a la formación integral de todos los actores involucrados en la planificación y la ejecución de políticas para la Economía Comunal.

5. Asesorar en el diseño e implementación de proyectos de investigación llevados a cabo por los diferentes entes adscritos al Ministerio que así lo soliciten.

6. Evaluar la aplicación y uso de medios didácticos a ser utilizados para la promoción de la investigación dentro y fuera del Ministerio.

7. Realizar estudios y diagnósticos en diferentes líneas de investigación que favorezcan el desarrollo integral de los entes adscritos al Ministerio.

8. Fomentar la investigación sobre los problemas propios de las comunidades, a objeto de generar información para apoyar la toma de decisiones y la planificación.

9. Coordinar, participar y motivar el intercambio de experiencia en materia de investigación de la economía comunal, con los distintos entes adscritos al Ministerio, así como, con otras dependencias públicas o privadas del país.

10. Las demás funciones que le atribuyen las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Sección Segunda
De las Direcciones Generales Adscritas al Despacho del Viceministro de Proyectos para la Economía Comunal

Artículo 42. Las Direcciones Generales adscritas al Despacho del Viceministro de Proyectos para la Economía Comunal, serán las siguientes:

1. Dirección General de Proyectos;

2. Dirección General de Supervisión de Obras de los Núcleos de Desarrollo Endógeno.

Artículo 43. La Dirección General de Proyectos organizará los equipos de trabajo que considere conveniente para el mejor desarrollo de las funciones que le son inherentes.

Artículo 44. Corresponde a la Dirección General de Proyectos:

1. Establecer los criterios en cuanto a los requisitos que deben cumplirse en el diseño de los proyectos a ser evaluados por el Ministerio.

2. Desarrollar estudios sistemáticos sobre los planes de desarrollo en las regiones en las cuales se establecerán los núcleos de desarrollo endógeno y compararlos con los propósitos de las empresas de economía participativa y solidaria y con los objetivos del Plan Estratégico del Ministerio.

3. Evaluar técnica y funcionalmente los proyectos que se presenten para su aprobación por parte del Ministro.

4. Realizar el seguimiento y control de los proyectos en materia de economía comunal aprobados por el Ministro.

5. Articular con las Coordinaciones Regionales la elaboración de un banco de proyectos de las unidades protagónicas de cada entidad federal.

6. Integrar y articular los proyectos presentados al Ministerio en las regiones y evaluar su pertinencia.

7. Participar en la elaboración de los Manuales de Normas y Procedimientos que se diseñen en el Ministerio.

8. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria.

9. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.

10. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 45. La Dirección General de Supervisión de Obras de los Núcleos de Desarrollo Endógeno organizará los equipos de trabajo que considere conveniente para el mejor desarrollo de las funciones que le son inherentes.

Artículo 46. Corresponde a la Dirección General de Supervisión de Obras de los Núcleos de Desarrollo Endógeno:

1. Dirigir, en coordinación con los órgano y entes competentes de la Administración Pública, el proceso de formulación de políticas e inspección de obras relacionadas con las áreas de ingeniería civil, agroindustrial y de mantenimiento, incluidas en los planes y proyectos vinculados con la economía comunal, en los Núcleos de Desarrollo Endógeno, y levantar los informes correspondientes.

2. Elaborar, de acuerdo con la planificación del Ministerio, un programa en el ámbito nacional para satisfacer las necesidades de construcción, ampliación, mantenimiento y dotación de equipos en los Núcleos de Desarrollo Endógeno.

3. Dictar la normativa a seguir para el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles y equipos asignados a los Núcleos de Desarrollo Endógeno.

4. Conducir, en coordinación con la Oficina de Administración y Servicios, los procesos para la adquisición de equipos destinados a los Núcleos de Desarrollo Endógeno.

5. Levantar, conjuntamente con las Coordinaciones Regionales y otros órganos y entes de la Administración Pública, los requerimientos de construcción, reparación y ampliación de obras civiles y de dotación de equipos y servicios a los Núcleos de Desarrollo Endógeno, llevando un registro de las solicitudes correspondientes, a los fines de realizar el seguimiento sobre la ejecución de tales requerimientos.

6. Coordinar con Consultoría Jurídica, las acciones necesarias para la elaboración de los contratos de obras.

7. Inspeccionar, supervisar y evaluar, articuladamente con las Coordinaciones Regionales, los proyectos de infraestructura que se estén ejecutando en los Núcleos de Desarrollo Endógeno a nivel nacional.

8. Prestar asesoría técnica a las Coordinaciones Regionales para la ejecución de los proyectos de mantenimiento y conservación de las edificaciones, instalaciones, maquinarias y equipos de los Núcleos de Desarrollo Endógeno.

9. Establecer y mantener un registro de información, por entidad federal sobre los proyectos elaborados y en ejecución.

10. Establecer criterios para la dotación de los Núcleos de Desarrollo Endógeno y planificar el uso de los recursos destinados por el Ministerio a la infraestructura y equipos para el establecimiento y desarrollo de los Núcleos de Desarrollo Endógeno.

11. Establecer normas y especificaciones para la edificación de obras de infraestructura destinados a los medios protagónicos de la economía comunal.

12. Coordinar con la Oficina de Administración y Servicios y con la Oficina de Planificación y Presupuesto, la provisión de los recursos para la adquisición de insumos, contratación de obras y servicios que permitan ejecutar las actividades de mantenimiento correctivo y preventivo de los bienes inmuebles y equipos asignados a los Núcleos de Desarrollo Endógeno.

13. Coordinar con la Dirección General de Formación y Capacitación, la elaboración de programas de capacitación para los actores de la economía comunal, relacionados con la conservación, mantenimiento y seguridad de la infraestructura física y de equipos de los Núcleos de Desarrollo Endógeno.

14. Llevar y mantener el inventario de las edificaciones, terrenos y equipos asignados a los Núcleos de Desarrollo Endógeno.

15. Elaborar el Plan Operativo de la Dirección.

16. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia.

17. Las demás funciones que dentro de sus atribuciones le asigne el Ministro.

Sección Tercera
De las Direcciones Generales Adscritas al Despacho del Viceministro de Financiamiento y Asistencia a la Comercialización Comunal

Artículo 47. Las Direcciones Generales adscritas al Despacho del Viceministro de Financiamiento y Asistencia a la Comercialización Comunal, serán las siguientes:

1. Dirección General de Programas de Financiamiento;

2. Dirección General de Asistencia y Comercialización.

Artículo 48. La Dirección General de Programas de Financiamiento organizará los equipos de trabajo que considere conveniente para el mejor desarrollo de las funciones que le son inherentes.

Artículo 49. Corresponde a la Dirección General de Programas de Financiamiento:

1. Formular las políticas de financiamiento que serán aplicadas por los entes adscritos con competencia en materia crediticia, destinados a impulsar la economía comunal a nivel nacional, con el apoyo de la Oficina de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas, a los fines de ser aprobadas por el Gabinete Ministerial.

2. Ejecutar las actividades relacionadas con la promoción de la autogestión y cogestión de los sectores de la población.

3. Establecer estrategias destinadas a impulsar el uso eficiente de los recursos para el financiamiento de los medios protagónicos de la economía comunal.

4. Determinar el plan de inversiones y las fuentes de financiamiento de la economía comunal.

5. Desarrollar, mejorar y ampliar los programas de financiamiento para el desarrollo de las cadenas productivas a corto, mediano y largo plazo.

6. Establecer condiciones crediticias acorde con las necesidades y requerimientos de los sectores que agrupan la economía comunal.

7. Diseñar y establecer mecanismos que aseguren el otorgamiento oportuno de los créditos a los actores de la economía comunal.

8. Desarrollar los mecanismos e incentivos financieros necesarios para facilitar el capital de trabajo oportuno y garantizar la existencia de fondos para la inversión en el equipamiento y la modernización de la economía comunal.

9. Participar en la elaboración de los Manuales de Normas y Procedimientos que se diseñen en el Ministerio.

10. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria.

11. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.

12. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 50. La Dirección General de Asistencia y Comercialización organizará los equipos de trabajo que considere conveniente para el mejor desarrollo de las funciones que le son inherentes.

Artículo 51. Corresponde a la Dirección General de Asistencia y Comercialización:

1. Formular las políticas de expansión de la economía comunal, participativa y solidaria, como un conjunto de actividades dirigidas a diversificar, cuantificar e integrar los procesos de comercialización, con el apoyo de la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, a los fines de ser aprobadas por el Gabinete Ministerial.

2. Dirigir las políticas destinadas a desarrollar las metodologías, la sustentabilidad y el despliegue de la fuerza solidaria, con la creación e inserción de organizaciones que permitan la expansión de la democracia participativa.

3. Propiciar las condiciones para la asistencia, comercialización y acompañamiento con la finalidad de establecer un verdadero sentido social para la democratización del mercado.

4. Establecer los controles necesarios para aprovechar los esfuerzos materiales y personales de pequeña escala para generar producción a cualquier nivel.

5. Diseñar la conformación de redes de comercialización que agrupen las diferentes etapas del proceso productivo, eliminando intermediaciones.

6. Establecer directrices y estrategias para la transformación del aislamiento asociativo-empresarial, en un movimiento unificado, vinculado al desarrollo económico local, regional y nacional.

7. Diseñar planes y programas necesarios para desarrollar la actividad que genera la colectividad, vinculada a la transformación, desarrollo y perfeccionamiento de las empresas solidarias existentes y a emprender nuevas dinámicas para aquellas que se derivan de objetivos sociales.

8. Establecer estrategias para la disminución de los costos, con la implementación de los mercados solidarios, para alcanzar, a través de la organización social, mayor poder de negociación.

9. Establecer estrategias para asegurar la existencia de cadenas permanentes de comercialización que aseguren la existencia de la mercancía.

10. Propiciar el logro de acuerdos solidarios de comercialización entre los actores sociales, con el objeto de estimular la constitución de microempresas, nuevas formas de cooperativas, empresas campesinas y familiares en las cuales coexista la solidaridad y la cooperación.

11. Diseñar estrategias tendentes a estimular e incentivar la acumulación de conocimientos en materia de nuevas formas de comercialización de productos, tecnología y procesos.

12. Diseñar estrategias destinadas a lograr el posicionamiento de las empresas populares, a fin de defenderlas de las agresiones del mercado y mejorar sus condiciones de producción y comercialización.

13. Coordinar con la Oficina de Cooperación Nacional e Internacional las iniciativas de negociación para la incorporación de nuevas tecnologías en el área de la comercialización.

14. Dirigir y coordinar las acciones tendentes a implementar las redes de economía comunal, participativa y solidaria, mediante el enlace de la producción primaria y el área de servicios, a los fines de constituir cadenas productivas en el ámbito de la economía comunal.

15. Dirigir y coordinar la realización de estudios tendentes a determinar las áreas de posible desarrollo de nuevos empresarios, con el fin de estimular el desarrollo organizado de la economía comunal.

16. Diseñar, establecer y supervisar los mecanismos para incorporar a las cooperativas en los programas de compras de bienes y servicios por parte del Estado.

17. Participar en la elaboración de los Manuales de Normas y Procedimientos que se diseñen en el Ministerio.

18. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria.

19. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.

20. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

CAPÍTULO V
DEL GABINETE MINISTERIAL

Artículo 52. El Gabinete Ministerial es el máximo órgano de discusión, articulación y aprobación de las políticas y planes del Ministerio y contará para el cumplimiento de sus fines, con el apoyo de las Oficinas de Planificación y Presupuesto, de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas y la Consultoría Jurídica.

Artículo 53. El Gabinete Ministerial estará integrado por el Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal y los Viceministros de Formación y Desarrollo Comunal, de Proyectos para la Economía Comunal y de Financiamiento y Asistencia a la Comercialización Comunal. El Ministro podrá incorporar a las sesiones del Gabinete Ministerial, en calidad de invitados, a otros funcionarios del Despacho a su cargo, de Despachos

gubernamentales distintos o a particulares, cuando uno o varios puntos a tratar en la reunión así lo requieran.

Artículo 54. Corresponde al Gabinete Ministerial:

1. Ejercer la máxima rectoría de las políticas públicas del Ministerio y de sus entes adscritos.
2. Elaborar el Plan de Desarrollo del Sector de la Economía Comunal, en correspondencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Operativo Anual Nacional.
3. Evaluar el impacto de la ejecución de los planes y el cumplimiento de los objetivos del Ministerio para introducir cambios, si así se requiere.
4. Asegurar la consistencia, coherencia y compatibilidad de los planes y programas del Ministerio y de sus entes adscritos.
5. Promover los principios de rendición de cuentas y de transparencia de la gestión administrativa del Ministerio.
6. Revisar, evaluar y autorizar previamente las Resoluciones Ministeriales que ese órgano considere conveniente.
7. Difundir, por medio de la Oficina de Gestión Comunicacional, las políticas sectoriales y los objetivos de la gestión institucional, tanto a nivel interno como nacional.
8. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.
9. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros instrumentos normativos.

CAPÍTULO VI
DEL NIVEL DESCONCENTRADO DEL MINISTERIO Y DE LAS COORDINACIONES REGIONALES

Artículo 55. El nivel desconcentrado del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal a nivel nacional, estará integrado por las Coordinaciones Regionales, las cuales se desarrollarán atendiendo a las necesidades propias de cada región y actuarán coordinadamente con las demás dependencias del Ministerio.

Artículo 56. Corresponde a las Coordinaciones Regionales:

1. Coordinar la ejecución de las políticas, planes y programas del Ministerio a nivel regional.
2. Definir y establecer mecanismos de coordinación regional con los diferentes entes del Estado, a objeto de garantizar el desarrollo de la economía comunal en la región.
3. Realizar reuniones periódicas con el objeto de evaluar el resultado de la gestión del Ministerio en la región.
4. Informar al Ministro, a la Oficina de Evaluación y Seguimiento de Políticas Públicas y a la Oficina de Planificación y Presupuesto, los avances de la gestión del Ministerio en la región.
5. Garantizar el buen funcionamiento de los objetivos de Desarrollo Endógeno.
6. Evaluar la creación de nuevos objetivos de Desarrollo Endógeno.
7. Coordinar, con los entes gubernamentales de cada región las actividades de Planificación y de Contraloría Social.
8. Mantener un registro actualizado de las propuestas de las diferentes unidades protagónicas de cada región y remitir dicha información a la Dirección General de Proyectos del Despacho del Viceministro de Proyectos para la Economía Comunal.
9. Proponer e implementar, en el ámbito de cada región, métodos de participación y consolidación de redes de cooperación social, a los fines de integrar los proyectos de cada región.
10. Promover y vigilar la aplicación en las regiones de la normativa legal vinculada a la participación ciudadana y a la Contraloría Social.
11. Promover y apoyar la participación de los ciudadanos y ciudadanas en las acciones de control, vigilancia y evaluación de la implementación de los Planes del Ministerio en las regiones.
12. Facilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del derecho a informarse sobre los planes, programas y proyectos del Ministerio en la región.
13. Participar en la elaboración de los Manuales de Normas y Procedimientos que se diseñen en el Ministerio.
14. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria.
15. Establecer indicadores de gestión y control en el área de su competencia y presentar el informe anual de su gestión.
16. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 57. Las Coordinaciones Regionales dependerán directamente del Ministro, sin perjuicio de que éste pueda asignarlas funcionalmente a un Director General y estarán a cargo de un Coordinador Regional.

CAPÍTULO VII
DE LOS CARGOS DE ALTO NIVEL Y DE CONFIANZA

Artículo 58. A los efectos del artículo 53 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se consideran de Alto Nivel y por lo tanto de Libre Nombramiento y Remoción, en el Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, los siguientes cargos:

1. El Ministro.
2. Los Viceministros.
3. Los Directores Generales, con excepción del Auditor Interno Titular.
4. Los Directores de Línea.

Artículo 59. A los efectos del artículo 53 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se consideran cargo de Confianza y por lo tanto de Libre Nombramiento y Remoción, en el Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, los siguientes cargos:

1. El Asistente Ejecutivo de la Dirección del Despacho y de los Despachos de los Viceministros.
2. El Coordinador de Asuntos Secretariales del Despacho del Ministro.
3. Los Coordinadores de la Oficinas de Apoyo y de las Direcciones Generales.
4. Los Coordinadores Regionales de las Coordinaciones Regionales.

5. El Coordinador de Seguridad de la Oficina de Administración y Servicios.
6. El Coordinador de Seguridad del Ministerio.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación de este Reglamento Orgánico en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, mediante resolución aprobada previamente por el Gabinete Ministerial, publicará el Reglamento Interno del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, en el cual determinará la organización y atribuciones de las unidades que integran las Direcciones Generales y demás dependencias del Ministerio.

Segunda. Las Oficinas de Apoyo, los Despachos de los Viceministros o Viceministras, las Direcciones Generales, las Coordinaciones Regionales y demás dependencias del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, deberán prestarse en el ejercicio de sus atribuciones, una mutua y adecuada colaboración para la mejor realización de las funciones del Ministerio.

Tercera. Se deroga el Decreto N° 5.173 de fecha 7 de febrero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.621 de fecha 7 de febrero de 2007, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal.

Cuarta. El presente Reglamento Orgánico entrará en vigencia partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Quinta. El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de enero de dos mil ocho. Años 197° de la Independencia, 148° de la Federación y 10° de Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

GISELA TORO DE LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

JORGE ISAAC PEREZ PRADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SORORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto N° 5.803 08 de enero de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Banco Central de Venezuela,

DECRETO

Artículo 1°. Designo al ciudadano **HAIMAN EL TROUDI,** titular de la cédula de Identidad **N° 9.989.579**, Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, como miembro del Directorio del Banco Central de Venezuela, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de enero de dos mil ocho. Años 197° de la Independencia, 148° de la Federación y 10° de Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Decreto Nº 5.804 09 de enero de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que el Estado como propietario exclusivo de los hidrocarburos, recursos agotables y no renovables, debe regular la producción, y decidir las formas de explotación más convenientes a los intereses nacionales, al desarrollo social y endógeno, a la protección del ambiente y al mantenimiento del equilibrio ecológico existente,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional puede transferir a las empresas operadoras, el derecho al ejercicio de las actividades primarias, así como, revocar esos derechos cuando las operadoras no den cumplimiento a sus obligaciones, de tal manera que impidan lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos,

CONSIDERANDO

Que en fecha 31 de octubre de 2007, mediante Decreto Nº 5.668 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.801, de fecha primero (01) de noviembre de 2007, reimpreso en la Gaceta Oficial Nº 38.807 de fecha 9 de noviembre de 2007, se autorizó la creación de la empresa mixta **PetroPiar, S.A.**, con el fin de que la misma, realizara las actividades primarias en el área de hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que es necesaria la activa colaboración de las empresas operadoras en las labores de experimentación, investigación y desarrollo tecnológico, así como, de la contribución al desarrollo integral del país y de sus trabajadores,

DECRETA

Artículo 1º. Se transfiere a la empresa **PetroPiar, S.A.,** el derecho a desarrollar actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de petróleo crudo pesado y extrapesado, la extracción de tales petróleos crudos en su estado natural, y su recolección, transporte y almacenamientos iniciales, de conformidad con el artículo 9º de la Ley Orgánica de Hidrocarburos. **PetroPiar, S.A.,** podrá además desarrollar actividades de mejoramiento de petróleo crudo producido por sí misma en las actividades primarias antes referidas, comercializar y vender el petróleo crudo mejorado y cualquier otro producto resultante del mejoramiento del petróleo crudo, y

realizar otras actividades relacionadas con dichas actividades primarias y actividades de mejoramiento, incluyendo actividades de transporte y almacenamiento, en el área geográfica delimitada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, mediante Resolución Nº 223 de fecha 09 de noviembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.809 de fecha 13 de noviembre de 2007.

Artículo 2º. La empresa **PetroPiar, S.A.,** podrá desarrollar las actividades primarias antes descritas, durante el período de veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3º. La empresa **PetroPiar, S.A.,** deberá pagar a la República Bolivariana de Venezuela, la regalía fundada en los volúmenes de hidrocarburos extraídos de cualquier yacimiento, y los impuestos establecidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos. La regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional en especie o en dinero, total o parcialmente, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 4º. El Ejecutivo Nacional podrá revocar los derechos al ejercicio de las actividades primarias, transferidos mediante el presente Decreto, así como, el de propiedad u otros derechos sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República Bolivariana de Venezuela, si la empresa **PetroPiar, S.A.,** no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el Acuerdo de la Asamblea Nacional, y el presente Decreto, de tal manera que impida lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos.

Artículo 5º. La empresa **PetroPiar, S.A.,** deberá conservar en buen estado las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas, así como cualquier otro bien adquirido con destino a la realización de dichas actividades, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, para ser entregados a la República Bolivariana de Venezuela, libre de gravámenes y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa los derechos otorgados, de manera que se garantice la posibilidad de continuar las actividades, si fuere el caso, o su cesación con el menor daño económico y ambiental.

Artículo 6º. La República Bolivariana de Venezuela no garantiza la existencia de las sustancias en el Área Delimitada, ni se obliga al saneamiento. La ejecución de las actividades primarias, se efectuará a todo riesgo de quienes las realicen en lo que se refiere a la existencia de dichas sustancias.

Artículo 7º. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyan el objeto del presente Decreto o deriven del mismo, serán dilucidadas de acuerdo con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela y ante sus organismos jurisdiccionales.

Artículo 8º. El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de enero de dos mil ocho. Años 197º de la Independencia, 148º de la Federación y 10º de Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DE MINISTRO
197º y 148º

Nº 612 FECHA 31 DIC. 2007

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto Nº 5 106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38 600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el articulo 76 numerales 2, 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el Articulo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2007, en concordancia con lo dispuesto en el Articulo 86 Numeral 2° del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de tres (3) traspasos presupuestarios de gasto corriente para gasto de capital, del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA (Ingresos Ordinarios), los cuales fueron aprobados mediante Comunicaciones Nros 843, 825 y 753 de fechas 21/12/2007, 14/12/2007 y 22/11/2007 respectivamente, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA			MONTO (Bs.)
Proyecto	260043000	Fortalecimiento del Servicio Policial	26.000.000,00
De la			
Accion Especifica	260043001	Realizar coordinaciones, funciones con los distintos Órganos de seguridad y orden publico tendientes a proteger la integridad fisica y de sus bienes de las ciudadanas y de los ciudadanos	
Unidad Ejecutora	00026	Direccion General de Coordinacion Policial	
Partida	403	Servicios No Personales	26.000.000,00
GE ES SE			
18 01 00		Impuesto Al valor agregado	26 000 000,00
A la			
Acción Especifica	260043003	Inspeccionar a las comandancias estadales y municipales	
Partida	404	Activos Reales	26.000.000,00
GE ES SE			
09 02 00		Equipos de computación	26 000 000,00
Proyecto	260043000	Fortalecimiento del Servicio Policial	71.713.994,00
Acción Especifica	260043004	Formacion de Funcionarios Policiales	
Unidad Ejecutora	00263	Escuela de Policia Región Zuliana	
Local			
De la			
Partida	403	Servicios No Personales	71.713.994,00
GE ES SE			
18 01 00		Impuesto Al valor agregado	71 713 994,00
A la			
Partida	404	Activos Reales	71.713.994,00
GE ES SE			
09 03 00		Mobiliario y equipos de alojamiento	71 713 994,00
Proyecto	260043000	Fortalecimiento del Servicio Policial	804.000,00
Acción Especifica	260043004	Formación de Funcionarios Policiales	
Unidad Ejecutora	000262	Escuela de Policia Región Nor-Oriental e Insular	
Local			
De la			
Partida	4.03	Servicios No Personales	804.000,00
GE ES SE			
18 01 00		Impuesto al valor agregado	804 000,00
A la			
Partida	4.04	Activos Reales	804.000,00
GE ES SE			
09 03 00		Mobiliario y equipos de alojamiento	804 000,00

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO CARREÑO
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197º Y 148º

Nº 613 **Fecha:** 28 DIC. 2007

RESOLUCION

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley Sobre la Condecoración **"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA"**, se confiere la citada Condecoración en el grado y clase que en ella se especifica a los siguientes ciudadanos

"PRECURSOR" (SEGUNDA CLASE)

SM 3era (EJ) GERALDO ANTONIO FORGIONE BASTARDO C. I. 13.166.811

"OFICIAL" (TERCERA CLASE)

CAPITÁN (GN) BRUNO ALEJANDRO HERNAIZ GERIG C. I. 12.482.460

Comuníquese y publíquese.

PEDRO CARREÑO
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MIŃISTRO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
197º Y 148º

Nº 614 **Fecha:** 28 DIC. 2007

RESOLUCION

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley Sobre la Condecoración **"ORDEN DEL LIBERTADOR", previo el Voto Favorable del Consejo,** se confiere la Condecoración Orden del Libertador en el Grado que se especifica a los siguientes ciudadanos:

"OFICIAL" (CUARTA CLASE)

TCNEL. (GN) LUIS GRATEROL CARABALLO	**6.925.366**
MAYOR (GN) WILMER ALARCÓN CASANOVA	**8.106.046**
TCNEL. (AV) JOSÉ RAFAEL SILVA APONTE	**8.753.486**

"CABALLERO" (QUINTA CLASE)

MAYOR (EJ) ANGEL LUIS FIGUEROA ALÍ	**8.346.797**
MAYOR (AV) JUAN CARLOS ROMERO MARÍN	**11.857.315**
MAYOR (GN) FRANKLIN DORÉ MEJÍAS	**10.565.779**
TCNEL. (GN) NÉSTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ	**7.852.029**
TCNEL. (AV) ESTELLER TERÁN	**7.262.487**
TCNEL. (GN) SABINO VIGIL RODRÍGUEZ	**8.323.906**

Comuníquese y publíquese.

PEDRO CARREÑO
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
RIF: G-20000303-0

SNAT-2007-0767

Caracas, 13 NOV. 2007

197º y 148º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA,** titular de la cédula de identidad Nº 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo al funcionario **GILBERTO JAVIER MIRANDA,** titular de la cédula de identidad N° **7.943.034**, quien actualmente se desempeña en el cargo de Profesional Aduanero y Tributario, Grado 14, adscrito al Sector de Tributos Internos Maturín, como **Jefe de la División de Contribuyentes Especiales** de la **Gerencia Regional de Tributos Internos Región Nor Oriental,** en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, **Artículo 102** de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el Nº 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, **a partir del día siguiente a la fecha de remoción del Titular del cargo.**

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSE GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto Nº 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial Nº 37.689 del 14-05-03

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
RIF: G-20000303-0

SNAT-2007-0894

Caracas, 26 DIC. 2007

197º y 148º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA,** titular de la cédula de identidad Nº **6.206.038**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo al funcionario **RAMSES DANILO MALAVE TIRADO,** titular de la cédula de identidad N° **6.342.923,** Profesional Administrativo, Grado **11**, como **Jefe de la División de Fiscalización** de la **Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital,** en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, **Artículo 98** de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el Nº 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, **a partir del día siguiente a la fecha de notificación del cese de funciones de la titular del cargo.**

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSE GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto Nº 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial Nº 37.689 del 14-05-03

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS, PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO Y PARA LA ENERGIA Y PETROLEO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO Resolución Nº 354 **de fecha** 31/12/07; **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS Resolución Nº** 1970 **de fecha** _____; **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGIA Y PETROLEO Resolución Nº** 280 **de fecha** 31 DIC 2007

Caracas, No. 196º y 147º

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del Artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con los artículos 9, numerales 1, 2, 11 y 12; el artículo 11, numerales 1 y 14; el artículo 20, numerales 1 y 2 del Decreto 5.246 Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Publica Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007; y el Decreto 450 de fecha 07 de diciembre de 1994, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.607 de fecha 12 de diciembre de 1994.

RESUELVE

Articulo 1.- Modificar el artículo 10 de la Resolución Nº 310 de fecha 31 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.800 de fecha 31 de octubre de 2007, en la forma siguiente:

"**Artículo 10**: Los vehículos automotores de pasajeros, de carga y de transporte público importados y los que se ensamblen en el país a partir del 1 de julio de 2008, deberán instalar dispositivos para el uso indistinto de Gas natural Vehicular (GNV) y de combustible liquido, antes de su venta al público, conforme a la normativa que a tal efecto establezca el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.
En todo caso, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución deberán continuar los procedimientos que fueren necesarios en todo lo relacionado con las adecuaciones de las unidades que tienen como destino el mercado interno, atendiendo en cada caso los mecanismos técnicos de seguridad que garanticen el uso debido del Gas Natural Vehicular, conforme a las normas que el Ministerio del Poder Popular para ola Energía y Petróleo , establezca al efecto".

Artículo 2.- Salvo la modificación expresada en el artículo 1 de la presente Resolución, se mantienen plenamente vigentes los demás términos y condiciones de la Resolución Nº 310 de fecha 31 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 38.800 de fecha 31 de octubre de 2007.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2008.

Comuníquese y Publíquese,

María Cristina Iglesias
Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio

Rodrigo Cabezas
Ministro del Poder Popular para las Finanzas

Rafael D. Ramírez Carreño
Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGIA Y PETROLEO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08 ENE 2008 Nº 001 197º y 148º

RESOLUCIÓN

De conformidad con los dispuesto en el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se aprueba la "Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos" del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo para el Ejercicio Fiscal 2008, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Administradoras Desconcentradas cuyas denominaciones se señalan a continuación:

Unidad Administradora Central:

DENOMINACION	UAC
Dirección de Administración	00012

Unidades Administradoras Desconcentradas:

DENOMINACION	UAD
1.- Dirección Regional Maracaibo	00051
2.- Dirección Regional Zona Central	00052
3.- Dirección Regional Barcelona	00053
4.- Dirección Regional Barinas	00054
5.- Dirección Regional Ciudad Bolívar	00055
6.- Dirección Regional Cumaná	00056
7.- Dirección Regional Maturín	00057
8.- Dirección Regional Falcón	00058

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08 ENE 2008 Nº 002 197º y 148º

RESOLUCIÓN

De conformidad con los dispuesto en el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, designo como Cuentadantes responsables de las Unidades Administradoras a partir del 01 de enero del 2008, a los siguientes funcionarios:

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.	UNIDAD	CODIGO DE UNIDAD EJECUTORA	UBICACIÓN
DOUGLAS A. SANCHEZ V.	8.532.668	Dirección de Administración	00012	Sede Caracas
MILADY J. MARCANO M.	6.961.897	Dirección Regional Maracaibo	00051	Sede Maracaibo
MARIA ARCILA DE JIMENEZ	8.326.760	Dirección Regional Barcelona	00053	Sede Barcelona
MARIA ARCILA DE JIMENEZ	8.326.760	Dirección Regional Barcelona	00053	Sede Barcelona
CARLOS A. REYES Q.	2.795.755	Dirección Regional Barinas	00054	Sede Barinas
BELKYS Y. NIETO M.	4.852.236	Dirección Regional Ciudad Bolívar	00055	Sede Ciudad Bolívar
PEDRO M. MILÁN F.	3.911.531	Dirección Regional Cumaná	00056	Sede Cumaná
NARCISA VELÁSQUEZ G.	8.373.093	Dirección Regional Maturín	00057	Sede Maturín
MARCOS T. GUILLEN G.	3.393.298	Dirección Regional Falcón	00058	Sede Punto Fijo

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

RESOLUCIÓN

NUMERO N° 005

08 de Enero de 2008
196° y 147°

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el numeral 6 del artículo 20 *ejusdem*, se designa a la ciudadana **MARIA EUGENIA BAPTISTA ZACARIAS**, titular de la Cédula de Identidad **N° 13.801.638**, como **Directora General de Relaciones Institucionales (E)**, de este Ministerio, a partir del **08 de Enero de 2008**.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

HAIMAN EL TROUDI
Ministro del Poder Popular
para la Planificación y Desarrollo

DESPACHO DEL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMIA COMUNAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMÍA COMUNAL

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA.

NUMERO: 001 CARACAS, 08 DE ENERO DE 2008

197° y 148°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 5.106 de fecha 8 de Enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600, de fecha 9 de enero de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con el numeral 2° del Artículo 5° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como en el Artículo 19 y el numeral 6° del Artículo 20, ejusdem,

RESUELVE

Artículo 1°: Mediante Asamblea Extraordinaria de fecha 03 de Enero de 2008, Protocolizada ante el Registro Público del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 8 de enero de 2008, quedando anotado bajo el Nº 24, Tomo 2, Protocolo 1, se acordó designar a la ciudadana **INTIANA REINA LÒPEZ PÈREZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V- 13.310.193** como Presidenta Temporal Ad honorem, de la **"Fundación Misión Che Guevara".**

Artículo 2°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

PEDRO MOREJON CARRILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA ECONOMÍA COMUNAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMÍA COMUNAL

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA.

NUMERO: 005 CARACAS, 09 DE ENERO DE 2008

197° y 148°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.781 Extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2005, designo como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora, a partir del 01 de Enero de 2008, a la siguiente funcionaria.

Unidad Administradora Central

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I. Nº	CARGO	UBICACIÓN DEL CUENTADANTE CÓDIGO
YOXELINE DE JESÚS ALBINO ROMERO	6.246.328	Directora General (E) de la Oficina de Administración y Servicios	Sede Distrito Capital Código: 00008

Comuníquese y publíquese.

PEDRO MOREJON CARRILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA ECONOMÍA COMUNAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMÍA COMUNAL

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA.

NUMERO: 004 CARACAS, 09 DE ENERO DE 2008

197° y 148°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.781 Extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2005.

RESUELVE

Aprobar la "Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto" del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal del ejercicio fiscal 2008, como se indica a continuación:

Unidad Administradora Central:
01. Oficina de Administración y Servicios

Comuníquese y publíquese.

PEDRO MOREJON CARRILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA ECONOMÍA COMUNAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL

Republica Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social
Despacho de la Ministra

Caracas, 09 de enero de 2008

Nº 199

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792, de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843, de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 76, numerales 2 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **JUAN CARLOS MEJIA GERRERO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **13.993096**, **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL** de este Ministerio, quedando facultado para ejercer las atribuciones previstas en el artículo 13 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social, contenido en el Decreto Nº 4.462, de fecha 08 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.435, de fecha 12 de mayo de 2006.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social

---

Republica Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social
Despacho de la Ministra

Caracas, 09 de enero de 2008

Nº 204

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792, de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843, de la misma fecha, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 38 y 76, numerales 2, 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE:

UNICO: Designar como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** de este Ministerio, al ciudadano **JORGEN LUIS VOLCAN**, titular de la Cédula de Identidad No. **11.199.385**. quedando facultado para ejercer las atribuciones previstas en el artículo 12 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social, contenido en el Decreto Nº 4.462, de fecha 08 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.435, de fecha 12 de mayo de 2006.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social

---

Republica Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social
Despacho de la Ministra

Nº 205

Caracas, 09 de enero de 2008.

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792, de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843, de la misma fecha, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 38 y 76, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969;

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar en el ciudadano **JORGEN LUIS VOLCAN**, Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social, la firma de los actos y documentos relativos a las siguientes atribuciones:

1. Gestionar todo lo relacionado con los movimientos de personal ante el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.
2. Ordenar los compromisos del presupuesto del ejercicio fiscal vigente, imputables a la Dirección a su cargo.
3. Tramitar y firmar lo concerniente al antiguo régimen de prestaciones sociales y prestación de antigüedad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo.
4. Tramitar las nóminas y demás instrumentos de pago del personal empleado, obrero, contratado, jubilado y pensionado del Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social.
5. Certificar los documentos que cursen en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social.
6. Aceptar las renuncias presentadas por los empleados, con excepción de los directores generales.
7. Firmar las cuentas y resoluciones para el otorgamiento del beneficio de jubilación reglamentaria, así como las pensiones de sobrevivientes y de invalidez, y los ajustes que se generen en las mismas, a excepción de las jubilaciones especiales, según la normativa vigente.
8. Aprobar la asistencia a cursos de capacitación y adiestramiento del personal, cuyo costo por persona no excede de mil quinientos bolívares fuertes (BsF. 1.500,00).
9. Aprobar las pasantías que sean requeridas, por los estudiantes de educación media y superior.
10. Suscribir los contratos de servicios personales y honorarios profesionales, previamente aprobados mediante Punto de Cuenta, por la Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social.

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

CUARTO: El funcionario objeto de la presente delegación presentará a la Ministra, en la forma que ésta indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre las cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO: Los actos y documentos suscritos por el Director General de la Oficina de Recursos Humanos, que sean dictados ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

SEXTO: Según corresponda, el funcionario delegatario procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso.

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social

---

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL

MPS Nº 208

caracas 09 de enero de 2008

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843 de la misma fecha, y los numerales 1 y 16 del articulo 29 del Decreto Nº 5.246 de fecha 20 de marzo de 2007, Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007, en concordancia con lo dispuesto en el articulo 76 numeral 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los articulos 5, numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y de conformidad con lo previsto en el articulo 6 del Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación para el Desarrollo de la Comunidad y Fomento Municipal, protocolizada por ante el Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador, Distrito Capital, bajo el Nº 114, Tomo 01, Protocolo Comprobante de fecha 3er. Trimestre de 1992.

RESUELVO

Articulo 1. Designo como Presidenta Encargada de la Fundación para el Desarrollo de la Comunidad y Fomento Municipal a la ciudadana ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA titular de la cédula de identidad No. V-9.493.443.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la ciudadana Ministra.
En Caracas a los nueve (09) días de mes de enero de 2008. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación.

Comuniquese y Publiquese
Por el Ejecutivo Nacional

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXV — MES III Número 38.846

Caracas, miércoles 9 de enero de 2008

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria Nº 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial Nº 37.818

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Republica Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social
Despacho de la Ministra

MINPADES Nº 209 Caracas, 08 de enero de 2008

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843 de la misma fecha , y en concordancia con el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y de conformidad con los Artículos 47, 48 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, dictada mediante Decreto Nº 3776 de fecha 18 de julio de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5781, de fecha 12 de agosto de 2005 procedo a:

Artículo 1: Se aprueba la siguiente Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social, como se indica a continuación:

Unidad Administrativa Central
- 00001 Oficina de Gestión Administrativa

Artículo 2: Se designa a los ciudadanos que a continuación se mencionan, como funcionarios responsables de las Unidades Administradoras que conforman la estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social

Unidad Administrativa Central:

Nombre y Apellido	C.I.	Cargo	• Nº de Unidad Administradora y Ubicación
Félix Alberto Moreno Martínez	V-6.955.500	Director General de la Oficina de Gestión Administrativa	00001 Sede Distrito Capital

Artículo 3: La presente estructura financiera entrára en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

Erika del Valle Farias Peña
Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social

Republica Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social
Despacho de la Ministra

Nº 208 Caracas, 09 de Enero de 2008

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 5.792 de fecha de 03 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843 de fecha 04 de enero de 2008, en concordancia con el artículo 76 numeral 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo previsto en la Cláusula Octava del Acta Constitutiva Estatutaria de la "Fundación Misión Negra Hipólita", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.829 de fecha 11 de diciembre de 2007,

RESUELVO

Artículo Único: Designo a la ciudadana **MARIA EMMA GONZALEZ CARMONA**, titular de la cédula de identidad Nº **6.436.352**, como Presidenta del Consejo Directivo de la "Fundación Misión Negra Hipolita".

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 080107-0005
Caracas, ocho (08) de Enero de 2008
197° y 148°

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ, titular de la Cédula de Identidad No. V-**5.224.732,** Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 38.7 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y en concordancia con el artículo 5 del Estatuto de Personal; y el artículo 47 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, resuelve designar a la ciudadana: **MARILÚ MORA ALVARADO,** titular de la Cédula de Identidad N° V-**6.362.330,** en su condición de **Directora Ejecutiva para los Asuntos Administrativos del Despacho de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral,** para que suscriba los documentos relativos a: 1) El pago por concepto de compromisos adquiridos por el máximo organismo electoral, relacionados con los gastos de personal; 2) El pago de compromisos derivados de los gastos de funcionamiento del Consejo Nacional Electoral.

Resolución dictada el día ocho (08) de enero de 2008.

Comuníquese y Publíquese,

TIBISAY LUCENA RAMIREZ
PRESIDENTA